



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0016

Asunto: Juicio Oral Penal.

Carpeta judicial: *****.

Acusado: *****

Delito: Violación y Equiparable a la Violencia Familiar

Juez de Juicio: Licenciado Santos Ángel Marroquín Sánchez

Monterrey, Nuevo León a 06 de Julio del 2023-dos mil veintitrés.

Se dicta sentencia definitiva condenatoria en contra de ***** por hechos constitutivos de los delitos de **Violación y Equiparable a la Violencia Familiar**, dentro de la carpeta *****.

Glosario:

Acusado:	*****
Defensor Publico	*****
Víctima:	*****
Ministerio Público:	*****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	*****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional del Procedimientos Penales.

Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio los sujetos procesales, estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia.

Este Tribunal de enjuiciamiento es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen al causa judicial señalada al proemio, fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **Violación y Equiparable a la Violencia Familiar**, cometidos en el año 2022, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 y 22/201 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 1/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Hechos objeto de acusación:

En el presente caso en el auto de apertura dictado en fecha 27 de enero del año 2023, se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

“El día 06 de agosto de 2022, aproximadamente a las 15:00 horas, la víctima ***** se encontraba en el cruce de la ***** en la colonia ***** en ***** , ya que se dirigía a su trabajo momento en el cual es abordada por ***** persona con la cual vivió en unión libre y de quien se encuentra separada desde hace un mes, en ese momento ***** le pone un cuchillo tipo cebollero en el área de sus costillas diciéndole “vámonos para la casa”, llevándola contra su voluntad hacia el domicilio ubicado en calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** al llegar al domicilio ***** se queda dormido, ya que estaba intoxicado, pues afecto a consumir drogas, por lo cual la víctima sale del domicilio corriendo, pero es alcanzada por ***** , y mediante empujones y estirones la lleva de regreso al domicilio y la amenaza diciéndole “vas a ver ahorita, vas a ver te pasaste de verga culera si por tu culpa me encierran y me meten al penal vas a ver”, llevándola hasta la segunda planta del domicilio introduciéndola a una recámara cerrando la puerta, quitándose la ropa diciéndole a la víctima “yo quiero lo mío”, portando el cuchillo en la mano, ordenándole a la víctima “quitate la ropa”, por lo cual la víctima se quitó la ropa ante el temor de que se le cause un daño mayor, introduciéndole ***** el pene en la vagina a la víctima en contra de su voluntad. Al día siguiente el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 13:30 horas, de nueva cuenta ***** comienza a agredir a la víctima, encerrándose junto con él en la recámara, toma de nueva cuenta el cuchillo e intenta agredirla, tirándole tajazos, la víctima le pide que se tranquilice, luego la amenaza diciéndole “de aquí nos van a sacar a los dos juntos los de semefo muertos, ahorita voy a volar toda la casa”, dirigiéndose a abrir unos tanques de gas y pretende prender fuego, llegando hasta el lugar una unidad de policía siendo estala forma en como la víctima pudo salir del domicilio.”

Hechos clasificados por la fiscalía como los delitos de **VIOLACIÓN previsto y sancionado en el artículo 265 en relación 266 primer supuesto y 269 primer párrafo, y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado 287 bis 2, fracción IV, 287 bis fracción I, II en relación 287 bis 2,** del Código Penal Vigente en el Estado.

En la inteligencia que la **participación** que se atribuye al referido acusado, en la comisión de los delitos descritos es como autor directo, en términos del numeral 39, fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, actuando de forma dolosa tal y como lo contempla el artículo 27 del citado Ordenamiento Legal.

Acuerdos probatorios.



Respecto de este rubro se tiene que las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio.

Posición de las partes

Por lo que hace al alegato de apertura, la Fiscalía indicó que el hecho materia, así como la plena responsabilidad de ***** serán acreditadas en juicio, más allá de toda duda razonable, ya que se podrá escuchar principalmente el testimonio de la víctima ***** de ella se escuchará la forma en que fue agredida tanto física como verbalmente por parte del ahora acusado, así mismo narrará la forma en la cual le fue impuesta una cópula en contra de su voluntad; también se podrá escuchar el testimonio de ***** quien tuvo conocimiento del hecho posterior a que la señora ***** le contara los mismos, y pudo conocer el estado emocional en el que la misma se encontraba, así como lo sucedido entre esta e ***** de igual forma se escuchara el testimonio de los peritos en materia de psicología y medicina legal quienes participaron realizando las valoraciones correspondiente, por lo que una vez que conozca la prueba que se desahogaran en audiencia de juicio no le quedara duda para dictar una sentencia de condena.

Enseguida, la Asesora Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas señaló que coadyuvara en la medida de lo posible con el Ministerio Público, para poder demostrar con las pruebas que ésta describió con anterioridad, que el señor ***** es quien realizo los hechos que ahora se le atribuyen, esto en perjuicio de la parte víctima ***** solicitando en el momento oportuno la sentencia condenatoria correspondiente, así mismo hacer valer los derechos que le asisten como víctima.

Por su parte, la Defensa Particular señala, que en este caso esperara a que el Ministerio Público puede demostrar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, toda vez que al igual a los atestos que refiere el Ministerio Público, veremos que no hay ningún testigo presencial de los hechos, en este caso la señora madre de su representado ***** nos indicara la mecánica, de cómo es que ingresaron al domicilio tanto su representado como la supuesta víctima, cómo es que éstos convivieron sanamente y adecuadamente los días que ella estuvo voluntariamente en la casa, y como en ningún momento dentro de su domicilio, pudo escuchar algún grito de auxilio, alguna llamada o algo fuera de contexto y de lo normal, pues obviamente se vivía en pareja tanto la supuesta víctima como su representado ***** estos atestos se podrán escuchar y también conocerá la verdad en relación a los hechos materia de acusación.

Alegatos de Clausura

La Fiscalía señaló que a criterio de la representación social ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable que ***** cometió en perjuicio de ***** los ilícitos de violación y equiparable a la violencia familiar, los cuales tuvieron acaecimiento el día ***** de ***** del año 2022, alrededor de las 15:00 horas, así como el día ***** de ***** del año 2022, alrededor de las 13:30 horas, esto es así, ya que se escuchara el dicho de la propia víctima ***** , ella fue clara y precisa en relatar los hechos de los cuales fue víctima y que forman parte de la acusación formulada en contra de ***** pues se escuchara como fue interceptada por éste, y llevada en contra de su voluntad hasta el domicilio del mismo en el cual acaecieran los hechos, ubicado en ***** en la colonia ***** ya que el día ***** de ***** del año 2022, le impuso cópula sin su consentimiento, previo a ello la estuvo molestando tanto física como verbalmente, para posteriormente el día ***** de ***** del 2022, continuar con estas agresiones,

tanto verbales como físicas, además el dicho de la víctima no se encuentra aislado, pues esta robustecido con las manifestaciones realizadas por parte de ***** , que si bien, no es un testigo directo de los hechos, si pudo relatar los hechos que le comentara su propia hermana ***** esto el día ***** de ***** del año 2022, posterior a que esta presentara una denuncia, ella nos hizo saber que efectivamente ella tuvo contacto con su hermana*****y le narró la forma en que fue agredida física, verbalmente y sexualmente por parte de *****también se puedo establecer la existencia material del lugar de los hechos, es decir del domicilio, ubicado en la calle***** número *****en la colonia *****en *****esto se pudo escuchar por parte del agente ministerial ***** por otra parte, escuchamos el testimonio de la perito en psicología *****quien fue la encargada de realizar un dictamen de examen mental a la ahora ofendida, del testimonio de esta se pudo establecer que *****presentaba un estado emocional de ansiedad, de tristeza y de temor derivado de los hechos que ella denunció, que ella cuenta con un dicho confiable, que presentó al momento de la valoración una perturbación en su tranquilidad de ánimo, y que derivado de ello, presento un daño psicoemocional, también se estableció que la víctima se encuentra inmersa dentro de un ciclo de violencia familiar, que esto se ve reflejado en la segunda fase, la cual se refiere a la explosión o fase aguda de golpes, también se pudo establecer que la evaluada si presentó un estado de indefensión, ya que se percibía así misma sin control sobre los eventos externos, en este caso la violencia que ella había estado viviendo por parte del señor *****también se pudo escuchar que*****presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, ya que brindó un relato detallado de los hechos en donde expuso un evento de agresión sexual, en una condición de alta vulnerabilidad, ya que además estuvo en riesgo su vida, en cuanto a la violencia física que fuera ejercida en contra de *****se pudo escuchar el testimonio de ***** , quien es el perito médico forense quien realizó una valoración en cuanto a las lesiones que esta presentó derivado de los hechos denunciados, de él se pudo establecer que esta presento una equimosis rojizoviola de 1.0 por 1.0 centímetros en la cara posterior interna, del tercio medio del brazo derecho, así como múltiples equimosis rojizoviola siendo la mayor de 1.0 por 1.0 centímetros y la menor 0.5 por 0.5 centímetros en la cara antero externa de ese mismo brazo lado derecho, y clasifíco estas lesiones como las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y se pudo escuchar que el origen es de causa traumática y que tienen al momento de dicha valorización de uno a tres días, lo cual es coincidente con la fecha de los hechos que narro la ahora víctima; también se pudo escuchar el testimonio de la Doctora *****quien es la perito médico que se encargó de realizar una valorización médico ginecológica derivada de los hechos materia de acusación, de ella se pudo escuchar que la evaluada presentó un himen de tipo anular, franjeable y dilatado que no presentó desgarras, y fue específica en referir que este tipo de himen permite la introducción del miembro viril en erección, sin que se ocasionen algún tipo de desgarro, por lo cual se le ruega que las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio oral, sean valoradas conforme a la perspectiva de género y que no se deje de lado la vulnerabilidad en la cual se encuentra la ahora víctima, por lo cual se le solicita se dicte una sentencia de condena en contra del señor *****por los delitos de violación, el primero de ellos previsto y sancionado en el artículo 265 en relación 266 primer supuesto y 269 primer párrafo, y equiparable a la violencia familiar, previsto y sancionado 287 bis 2, fracción IV y 287 bis fracción I, II en relación 287 bis 2, todos del Código Penal Vigente en el Estado.

Así mismo, la Asesora jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, por su parte señala que ya con las pruebas señaladas por la fiscalía ante este Tribunal se ha vencido presunción de inocencia de la cual venía gozando el



CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ahora acusado, y que se ha demostrado la participación y la plena responsabilidad de *****en los hechos en perjuicio de la víctima *****hechos que lamentablemente cambiaron su vida, y que además dañaron su integridad tanto física como psicológica, se contó con el testimonio de la propia víctima quien a preguntas de la fiscalía relato la forma en que fue agredida, tanto física, verbal y sexualmente, sin su consentimiento por *****persona a la cual pudo identificar y señalar directamente ante este Tribunal como la persona que cometió los hechos, así mismo con sus propias palabras nos refirió que si lo meten al penal la iba a matar, nos mencionó el temor y miedo que le tenía al hoy acusado, inclusive también refirió que empezó a sentirse un poco alterada porque tenía miedo que la matara; lo anterior se robustece con el testimonio también de *****quien señala la forma en que se enteró de los hechos denunciados, el estado emocional en que ella se encontraba a consecuencia de estos hechos acontecidos, así también el testimonio de la perito en psicología *****quien en lo medular les refiere que realizo la valuación psicología a la víctima *****y que la misma se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, considerando su dicho confiable, y que derivado de los hechos presenta un daño psicológico por el evento traumático que vivió, y así mismo presenta datos y características de una agresión sexual y de violencia feminicida, encontrándose en la fase dos, que es la fase aguda a una explosión y un estado de vulnerabilidad recomendando una terapia en el ámbito privado; todo ello quedo demostrado con todas y cada una de las probanzas a las que ya se hizo referencia, y que fueron desahogadas por la fiscalía, es por todo ello que se suma a la petición solicitando una sentencia de condena, tomando en cuenta que la víctima es mujer y que se viera violentada su integridad psicológica y física, tomando en consideración el derecho de las mujeres a un vida libre de violencia acorde a la Ley General de las Mujeres garantizando el ejercicio y pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, es por todo lo anterior que se solicita que dichas pruebas sean valoradas de manera libre y lógica con las máximas de la experiencia, la sana crítica y tenga a bien emitir una sentencia de condena en contra del señor *****por los delitos que se le están atribuyendo, lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley General de Víctimas y el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, la Defensa en su alegato final señaló, que es cierto que los artículos 5 de la Ley General de Víctimas que realmente deben de ponderarse el dicho de una víctima como cierto, es cierto que en esta audiencia prácticamente a través de la intermediación se pudo observar previamente situaciones de las cuales ***** desconozco se vio afectada ante la presencia de su representado; mas sin embargo esto no quiere decir que los hechos hayan acontecido como lo refiere el Agente del Ministerio Público, porque también es cierto, que en audiencia se pudo advertir el testimonio de la señora Juana madre de su representado, quien les vino prácticamente a mencionar que ella no escuchó ni oyó un ruido extraño, ni una situación o circunstancia, es cierto que en esta audiencia se pudo escuchar el testimonio de su representado, quien se ubica en un momento determinado en una circunstancia idónea y quien establece realmente situaciones similares a las que refiere el Agente del Ministerio Público, pero una cosa que llama poderosamente la atención ante esta defensa es el testimonio del Doctor *****quien vino a audiencia de juicio y nos dijo que el solamente reviso las lesiones que tenía, ya que a él en ningún momento le fue informado por parte de la víctima *****alguna agresión sexual y que por eso el obviamente el únicamente reviso las lesiones que traía en relación a unos moretones mínimos, y casi dos meses después se realiza un dictamen por la Doctora ***** en ese dictamen obviamente se establece ya una cuestión, un dictamen más preciso en cuanto a una agresión sexual, en el cual obviamente ya no se encuentra absolutamente

nada, ahí es donde se establece una situación demasiado confusa, puesto que la propia señora *****a preguntas de la defensa refirió prácticamente al tener coito con el investigado, y la supuesta denunciante señaló que éste eyaculó dentro de ella, ante esta situación obviamente y el tiempo en que se estableció la supuesta denuncia y la revisión médica, se hubieran obtenido datos de prueba idóneos y pertinentes para poder demostrar y acreditar seguramente el ilícito de violación, porque del dictamen de la Doctora *****no se desprende, no se establece ninguna lesión, no se establece ninguna laceración, no se establece la situación en relación a los residuos, no se establece en relación obviamente a circunstancias posteriores, o diferentes a que se haya forzado, o en este caso se haya establecido que aunque tenga el himen anular dilatado y que permite la introducción de algún miembro viril o de algún dedo sin la necesidad de hacer desgarró, siempre y cuando haya una correcta lubricación y que en este caso, a través de ahí, se permita la introducción de algún objeto o del miembro viril, entonces en este caso es de suma importancia para el efecto de desvirtuar en este orden de ideas, la cuestión más propia, que en este caso se puede establecer que es la violación, este hecho propio en el cual obviamente ella refiere que supuesta fue forzada en cada ocasión que tuvo con él durante un año, que vino y nos dijo *****que ellos tuvieron una relación, como pareja, una cuestión en la cual supuestamente y en todo momento él la tuvo amenazada con un cuchillo, cuchillo el cual nunca se practicó ninguna práctica de cateo, e incluso se realiza una entrevista por medio de los propios ministeriales que pudiendo preguntar en ese momento si se les permitía el acceso para revisar el cuarto, y desafortunadamente fiscalía no lo hizo, va a decir la fiscalía en su momento también era derecho de la defensa poder hacerlo, pero a ellos no se les da la carpeta el seis de agosto, a ellos no se les informan los hechos y no hay que olvidar que ellos son informados de los hechos, y muchos de los datos de prueba, incluso ya pudieron haber sido alterados, como para poder ir a investigar y tomar fotos dentro de un cuarto en específico y poder encontrar un objeto idóneo, correcto y apropiado para poder establecer, obviamente una mecánica de hechos, y es esta mecánica de hechos la que no concuerda, ni guarda relación con lo que en este juicio se pudo advertir, su representado lo ha dicho de propia voz lo platicó con él, y por el eso él le dijo en este caso no hay ningún inconveniente si tú quieres dar tu versión, porque él no tiene nada que esconder, no por el hecho de ser mujer, y no por el hecho de que se vea con una perspectiva de género quiere decir que en todo tipo de circunstancias y ante una denuncia, con todo respeto que una dama siempre tiene la razón, porque ante de la perspectiva de género existe la igualdad y la equidad de género ante la ley, y esa situación también le solicito la tome en consideración porque a final de cuenta se supone que si eres hombre o mujer o cualquier otro tipo de género, todos somos iguales ante la ley, ante esas circunstancias le solicita valore no solamente los testimonios de la señora*****ni solamente los testimonios de su representado, sino inclusive los testimonios del doctor *****y de la propia ***** quien dice que si le dijo al doctor que si la habían agredido sexualmente y este no hizo nada, y de la propia doctora ***** sin dejar de lado lo que refirió la doctora ***** quien a fin de cuenta esto no es una situación que venga a robustecer el dicho de la víctima, recordemos que los altos tribunales han establecido que los dictámenes psicológicos, únicamente se deben tomar en consideración para el efecto de establecer si en ese momento la víctima o la persona tenía o contaba con un daño psicológico, no para el efecto de robustecer o aclarar como si fuera un testimonio, más el dicho o el dictamen psicológico de la doctora ***** , quien por si no está de más obviamente a preguntas de la defensa estableció que a final de cuentas sus conclusiones eran una simple recomendación que ella hizo.

Mientras que el Ministerio Público únicamente reitera su petición.



Por último, la Asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas no tuvo manifestación alguna.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio a fin de realizar su análisis, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción

recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 1 de Junio de 2016 10:1.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Cabe mencionar que la fiscalía se desistió de la declaración a cargo de ***** además de las pruebas documentales identificadas en el auto de apertura, como uno y dos, estando de acuerdo la Asesora Jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

Desahogándose las pruebas de la defensa, además se advierte que el acusado ***** hizo uso de su derecho a declarar, ello con base a lo establecido por el artículo 20, apartado “B”, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estudio y valoración de la prueba.

Como preámbulo debe decirse que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género, en virtud de que la víctima se trata de una mujer. y que esta se duele que fue agredida sexualmente por una persona con quien tuvo una relación sentimental.

De ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Por lo que una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario llevó a cabo un análisis y estudio del auto de apertura, el contenido íntegro del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 de la codificación adjetiva en comento, es decir, de una manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto

de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Se llega a la conclusión más allá de toda duda razonable de que se acredita la existencia de los hechos constitutivos de los delitos de VIOLACIÓN y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, el primero previsto y sancionado por los artículos 265 en relación 266 primer supuesto y 269 primer párrafo, mientras que el segundo previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2, fracción IV, 287 bis fracción I y II en relación 287 bis 2, todos del Código Penal Vigente en el Estado, así como la plena responsabilidad que por su participación culpable le corresponde a ***** por lo que se estima que el Ministerio Público cumplió con su carga probatoria, pues con la prueba producida en juicio misma que será analizada y valorada por esta Autoridad esto en forma conjunta, integral y armónica, de acuerdo a la libre apreciación de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan suficientes para acreditar el siguiente hecho:

“El día 06 de agosto de 2022, aproximadamente a las 15:00 horas, la víctima ***** se encontraba en el cruce de la ***** en la colonia ***** en ***** , ***** ya que se dirigía a su trabajo momento en el cual es abordada por el acusado ***** persona con la cual vivió en unión libre y de quien se encuentra separada desde hace un mes, en ese momento ***** le pone un cuchillo tipo cebollero en el área de sus costillas diciéndole “vámonos para la casa”, llevándola contra su voluntad hacia el domicilio ubicado en calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** al llegar al domicilio ***** se queda dormido, ya que estaba intoxicado, pues afecto a consumir drogas, por lo cual la víctima sale del domicilio corriendo, pero es alcanzada por ***** , y mediante empujones y estirones la lleva de regreso al domicilio y la amenaza diciéndole “vas a ver ahorita, vas a ver te pasaste de verga culera si por tu culpa me encierran y me meten al penal vas a ver”, llevándola hasta la segunda planta del domicilio, introduciéndola a una recámara cerrando la puerta, quitándose la ropa diciéndole a la víctima “yo quiero lo mío”, portando el cuchillo en la mano, ordenándole a la víctima “quítate la ropa”, por lo cual la víctima se quitó la ropa ante el temor de que se le causara un daño mayor, introduciéndole ***** el pene en la vagina a la víctima en contra de su voluntad. Al día siguiente el día 07 de agosto de 2022, aproximadamente a las 13:30 horas, de nueva cuenta ***** comienza a agredir a la víctima, encerrándose junto con él en la recámara, toma de nueva cuenta el cuchillo e intenta agredirla, tirándole tajazos, y la víctima le pide que se tranquilice, luego la amenaza diciéndole “de aquí nos van a sacar a los dos juntos los de semefo muertos, llegando hasta el lugar una unidad de policía siendo esta la forma en como la víctima pudo salir del domicilio.”

Estos hechos se acreditan en primer término con la declaración de la parte víctima ***** quien señala que el ahora acusado ***** fue su pareja, y que el 06 de agosto del 2022, a las 12:30 o 01:00 de la tarde, cuando acude a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

casa de su patrón *****quien vive en la colonia *****ya que fue a cobrar su pago y por una máquina de soldar que él le iba a prestar, que ahí llego su ex pareja ***** , y que se separó de él un mes antes de lo que pasó, porque él la golpeaba y la tenía amenazada de muerte, que si él lo dejaba la iba a matar con su familia y a sus hijas, que estuvo con él un año casi, que no tuvieron hijos, y este llegó y le apunto con un arma a las costillas, y como él vivía a media cuadra, de donde ella fue a cobrar, pues la llevó a su casa, el cual es en la calle *****número *****en la colonia***** , en *****que anterior a ello, ella se separa de él, por una denuncia para que no se le acerque, para que ya no la buscara por miedo a que le fuera hacer algo, porque la tenía amenazada de muerte si ella lo dejaba, que la golpeaba, la agredía mucho, y para ella eso ya no era vida, todo lo que ella vivía con él, que por eso ella se separó de él, que cuando ella puso la demanda para que ya no se le acercara el ya no la había molestado, hasta cuando ella va a cobrar, que fue el 6 de agosto, que cuando ella va y cobra es cuando el ahí aparece, y la lleva para su domicilio y ya estando dentro la hace que suban a la segunda planta, cuando ella volteo él trae un cuchillo llamado cebollero grande, que del domicilio de su patrón al domicilio de *****la conduce poniéndole algo en las costillas hasta su casa, y el la llevo a su domicilio, y ya estando en la segunda planta él la quiso atacar con un cuchillo, y ella le dijo que se tranquilizara que él estaba drogado, porque se estaba drogando, ella le dijo tranquilízate mira, yo voy a estar contigo, todo va a estar bien, no te pongas así, que ella le decía todo eso para que él no le hiciera daño, para que él confiara y no la golpeará, porque ella ya sabía cómo era cuándo se separó, entonces él se tranquiliza, pero como él consume marihuana y lo que anda ahora criko, que es conocido como cristal, él estaba prácticamente drogado, él se tranquilizó y se quedó dormido, refiere que ella dice que él estaba drogado en ese momento, porque él se drogaba, y en ese ratito ella vio que saco una bolsita de polvo y se lo ponía en la nariz, y en el cuarto había marihuana y había bolsitas de ese polvo con una botella, que esa botella tiene una manguera que se la ponía en la boca y la empezaba a oler, y sacaba ese humo, que cuando se tranquiliza él se queda dormido, y cuando ella ve que se queda dormido, sale del cuarto corriendo hacia la calle al domicilio de su patrón para que le ayude, pero en lo que tarde al patrón en salir llega *****y otra vez la lleva a empujones y la agarra del pelo, y la lleva a estirones hasta su domicilio, que el señor *****ve y le dice déjala*****porque él también lo conoce, déjala no le estés haciendo nada, pero él no le hace caso, y ella le dice que no se meta, porque *****es muy impulsivo y muy agresivo, entonces el la lleva a otra vez a empujones, a jalones hasta su domicilio, cuando entran otra vez a su casa, es cuando la quiere a atacar otra vez con el cuchillo, y le empieza a decir verbalmente, “vas a ver culera, te pasaste de verga, si me encierran o me meten al penal, no te la vas acabar, no sabes que es lo que te espera si a mí me llega a pasar algo de esto, y luego como esta drogado él le dice, quiero lo mío, y ella le dijo que es lo tuyo, y él se quita su ropa, se quita el pantalón, y luego la camisa y el bóxer, y le dice quiero lo mío, muévete, y con el cuchillo en la mano le empieza a apuntar, y ella le dice pero que es lo tuyo, y le dice ya sabes que es lo mío, y la hace que se quite el pantalón, la blusa, la ropa interior, y que ella le dijo que no, que ella andaba en sus días menstruales, y a él eso no le importo, y la avienta en un sillón que estaba ahí en el cuarto, y se sube arriba de ella, y empieza a tener intimidación, que la empieza a tocar, la empieza a agarrar, y ella lo aventaba y el seguía, y él le decía, si no te dejas por la parte de adelante, te voy hacer por la parte de atrás, y ella se quedaba quieta para que no le hiciera daño con el cuchillo, dejo que terminara y él se puso de volada la ropa y se quedó tranquilo, y él seguía diciéndole cosas, pero cambio su actitud le empezó a decir que te amo, te quiero, dime que nadie nos va a separar, que ella para que se tranquilizara la decía está bien, nadie nos va a separar, vamos a estar juntos, mira yo no te voy a denunciar, mira me voy a quedar a vivir aquí contigo, para que él estuviera

tranquilo y pudiera soltar el cuchillo, y que comieron y estuvo tranquilo le dio confianza, para que ya no le pudiera pegar ni le hiciera nada, se quedaron dormidos y pasaron esa noche, será al día siguiente****de ***** como a la una de la tarde una y media, llega el señor*****al domicilio de *****a buscarla, le pregunta por ella porque su mamá tiene una tienda, se mete a la tienda, y la ve que está sentada en la mesa, y ahí le pregunta donde está *****y en eso se mete *****y le dice te habla no sé porque te está hablando de*****te debe decir señora si eres mi esposa, ella sale y le dice al señor *****mande, y le dice porque no contestas el celular, en tu casa te están buscando, que ella le dice si ahorita contesto, y entonces*****le empieza a decir cosas al señor *****le empieza a decir, que si le gusta, que si tiene algo con él, para que la ande yendo a buscar, y el señor *****le dice yo la estoy viniendo a buscar porque ella es mi trabajadora, estaba bajo mi responsabilidad y su familia la está buscando y no la encuentran desde ayer, pero yo ya vine a ver que aquí estaba, entonces*****le empieza a decir cosas, la empieza a insultar, le dice maldiciones que porque la busca, le empieza a decir muchas cosas, y ella se hace para atrás a meterse al porche, pero le hace señas al señor*****con los ojos, como para que avise a sus familiares donde estoy, es cuando él se retira, y al ver que ella trae los ojos hinchados y de que está asustada, él se retira para no seguir teniendo problemas con *****y entonces al momento de que*****voltea y como vio que le hizo señas, él la vuelve a empujar y la vuelve a subir a la segunda planta, y la encierra en el cuarto, y le dice de aquí nos van a sacar muertos a los dos los del ***** , tú de aquí no te vas a ir más que muerta, y empezó a abrir unos tanques de gas que no usan ahí en su casa, pero tenían gas y empezó a hacer una lumbre, que porque de ahí nos iban a sacar a los dos muertos, y él iba a quemar toda su casa, entonces cuando él la encierra en el cuarto se empieza a drogar también delante de ella, pero en eso se escucha el sonido de una patrulla, y él fue y se asomó por el balcón, cuando él va y se asoma por el balcón, ve que la patrulla está afuera de su casa y está su hermano, y se regresa al cuarto y le dice todo eso, que estaba su hermano con la patrulla, y que él ya se iba y se empezó a brincar las bardas, se brincó una barda y ya no supo para donde se fue, que en eso sube la mamá de él y le dice bájate te espera tu hermano, y deja a mi hijo en paz, y ella se baja y la policía le pregunta que porque está descalza, que porque está hinchada de la cara, porque tiene los ojos así, que si él la golpeo, y les dijo es que yo estuve llorando por miedo a que él me matara, a pesar de que lo tranquilice, él arriba prendió dos tanques de gas y está una lumbre, los señores la llevaron a la policía que está en *****y que de ahí la mandaron al *****que estaba en la *****para declarar todo esto lo que le había pasado. Que ella señala que cuando él refiere que quiere lo suyo, ella entiende que él quería tener intimidad, a tener relaciones sexuales, que cuando él le dijo que si no se dejaba por delante iba a ser por otra y se quedó quieta, fue vía vaginal, él introdujo su pene en su vagina para poder tener relaciones sexuales.

Que en recuadro se encuentra *****se encuentra vestido con una camisa gris fue la imagen 4.

A contra interrogatorio de la asesora, refirió que ella sintió cuando él la agredía que ya no iba a volver a su casa, que ya no iba a volver a ver a sus hijas, que ella en ningún momento le dio el consentimiento a*****para que tuviera relaciones con ella, pero él traía un cuchillo y tuvo que ceder, que por miedo cedió, que todo lo que les narro es la verdad de lo que pasó ese día, que pide en contra de ***** nada más que se haga justicia, que le tiene mucho miedo, miedo de que le haga daño, que llegue a salir, porque él se lo decía que si a él lo encerraban, lo metían a un penal la iba a matar a ella y a su familia, a su familia de él a su mamá, cuando él saliera, ahorita que lo vio en la pantalla, a pesar de que lo vio



CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

así le tiene mucho miedo, no puede ni dormir a veces, porque nada más lo está pensando, y nada más lo está viendo*****

A contra interrogatorio defensa, refirió que ella el día 06 de agosto fue a cobrar e iba a recoger una máquina de soldadura que le iban a prestar, que ella iba sola, que la máquina de soldadura que iba a recoger era pequeña no está grande, era de esas portátiles con llantitas, que cuando está esperando eso, llega por un lado, y que desde ahí siente que le pican las costillas y que la lleva la fuerza a su domicilio en un primer momento, que cuando llega al domicilio se encontraba abierta la casa de *****que su mama tiene una tienda, que en ese momento ahí no estaba su mama, que cree que estaba en el cuarto, porque no la vio cuando entró, que en algún momento cuando él la llevo al segundo piso, ella bajo a tomar algo de la tienda rápido, que cuando ella se retiró del domicilio estaba la mama de*****ella la vio salir ella estaba despachando, que entonces había más personas aparte de la mama de*****que cuando ella llega al domicilio de su patrón el señor todavía no sale cuando llega *****estaba su hijo afuera con otro muchacho, y ella le pregunto por su papa y le dijo háblale de volada, y ya fue que en lo que el tardo en llegar llevo *****que ella no le pidió al hijo de *****que le permitiera entrar para resguardarse porque era un niño de unos ocho o diez años se imagina, que después de ahí ***** la regresa al domicilio, que la volvió a ver entrar la mama de *****él le dijo esta vieja se pasó de verga y la metió así a empujones, y la mama lo vio, que cuando la volvió a meter, no se fijó si traía algo en la mano, hasta que estaban arriba, que al otro día es donde después de forzarse a tener relaciones sexuales, trata de encender la casa abriendo unos tanques, que nadie vio lo de los tanques y las amenazas, porque nada más estaban él y ella, en la segunda planta cuando el empezó a gritar, que no se encontraba ningún otra persona, que su hermano ni la policía escucharon ninguna amenaza, porque él ya se había escapado, que ella actualmente no tiene ninguna comunicación con la mama, ni con la hermana de ***** que ella no conoce la contraseña de la red facebook de*****que esa informa se quedó en un celular que ella no tiene, ya que lo perdió y se quedó también abierto un Facebook que él le había hecho, que se imagina que ellos le mandan mensaje a los familiares de *****porque a ella un muchacho también le dijo estando a un lado de ella, le dijo oye me están pidiendo un dinero, si tu estas a un lado mío, y le dijo como si tú mismo estás viendo que no traigo celular, y le dijo si es lo que estoy viendo, y le dije lo que pasa es que ese celular, se quedó abierto el Facebook que ***** le hizo y el Facebook de *****que eso fue después de que el ya no estaba detenido, que a ella la revisaron diversos doctores, que al primer doctor nada más le checo los brazos, que golpes tenia, que le había pasado, y él le dijo eso se lo iba a checar otro doctor, pero que ella si dijo que había sido agredida sexualmente, desde el primer momento ella dijo todo, que no se acuerda como se llama el doctor que le dijo que posteriormente le iban a revisar eso, que a ella se le hizo raro cuando la llevaron a Ceju de la Mujer, que ya había pasado como un mes cuando le hicieron ese estudio vaginal, que ella le dijo oiga porque me están haciendo esto ahorita, y no en el momento, que cuando tuvieron relaciones sexuales,*****eyaculó dentro de ella, que le comento todo eso al doctor, desde la primera que tomaron fotos a los brazos porque los traía morados, tenía moretones, desde ese momento ella dijo todo lo que le había pasado, que esas fotos se las tomaron al otro día porque primero le hicieron la entrevista como la está haciendo ahorita, pero fue virtual porque era domingo, y luego ya le hicieron que se presentara otro día, que le tomo las fotografías el mismo doctor.

Declaración de la víctima que se considera de buena fe en términos del artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues la misma fue rendida por la persona que directamente resintió el hecho, al ser la víctima que resintió la conducta

desplegada por el sujeto activo, por lo tanto, su testimonio va encaminado a lo que percibió por medio de sus sentidos, aunado a que esta fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues señaló que el día **** de ***** del año 2002, siendo aproximadamente las 12:30 y 01:00 acude a la casa de su patrón ***** en la colonia ***** que fue a cobrar su pago y por una máquina de soldar, y que ahí llegó hasta ese lugar su ex pareja ***** y le apunto con un arma en las costillas, y así la llevo a su casa el acusado, refiere que es su ex pareja ya que se separó un mes antes de estos hechos porque la golpeaba y estuvo un año con él, que el acusado vive en calle ***** número ***** en la colonia ***** , en ***** además que se separó de él por una denuncia por miedo, la tenía amenazada y la agredía constantemente, que por eso se separó de él, refiere dicho antecedente de violencia, por parte del acusado en su contra, que él no la había molestado hasta que fue a cobrar éste dinero al lugar ya indicado, cuando él aparece y se la lleva hacia su casa y hace que suba a su casa, ya que traía un cuchillo cebollero y la llevaba apuntándole en las costillas en todo momento, y que la lleva a este lugar y que la quiso atacar con ese cuchillo y que ella le dijo que se tranquilizara, ya que él estaba intoxicado y que le decía que todo estaba bien, esto para que no la golpeará y que se tranquiliza el ahora acusado y se queda dormido, y que ella sabía que estaba drogado porque se puso una bolsita de polvo y se lo ponía en la nariz, y que esto lo hizo con una botella, y que cuando él se queda dormido que ella sale a ponerse a salvo hacia el domicilio de su patrón ***** , y en lo que tarda en abrir, la alcanza el acusado y la lleva de nueva cuenta a empujones y estirones, y que en ese momento interviene su patrón, pero no le hace caso el acusado y la lleva de nuevo a su domicilio y la intenta atacar con un cuchillo, y le refiere muchas amenazas y le dice que quiere lo suyo, y se quita el pantalón y hace que ella se quite el pantalón, la blusa y la ropa interior, pero ella le dijo que no, que porque andaba en sus días menstruales, pero que a él no le importo y la avienta a un sillón y empieza a tener intimidad y la toca, y le dijo que si no se dejaba por la parte de adelante, la iba a herir y le iba a dar por la parte de atrás, por lo que ella para que no aconteciera eso lo deja terminar, pues la tenía amenazada con este cuchillo, que posteriormente cambio su actitud, por lo que ella trato de calmarlo para que dejara este cuchillo, que se quedaron dormidos y refiere que al día siguiente **** de ***** llegó hasta dicho domicilio el señor

***** y le pregunta a la madre del ahora imputado por ella, por lo que esta sale y le pregunta que porque no contesta el celular, porque su familia la estaba buscando, y el acusado le reclama de porque la buscaba al señor ***** lo insulta y ella se hace para atrás y le hace señas con los ojos para que le avise a su familia, por lo que el acusado se da cuenta y la vuelve a empujar y la vuelve a subir a la segunda planta de dicho domicilio, y la refiere diversas locuciones y que lo iban a sacar por delante los de la SEMEFO, y refiere circunstancias que abre las llaves del tanque de gas y luego se escucha un sonido de una patrulla, y se asoma el acusado y ve que ahí está su hermano con la patrulla, por lo que refiere que el acusado se va de dicho lugar, luego la mamá del acusado le dice que salga y que deje a su hijo en paz, y ella les dijo a los policías que el acusado había abierto las llaves de gas y había una lumbre en la parte de arriba; además a preguntas de la fiscalía señaló que por yo quiero lo mío, se refería a tener relaciones sexuales, fue clara en establecer que estas relaciones fueron vía vaginal, lo que le hizo el acusado a ella, que le introdujo su pene en su vagina para poder tener relaciones sexuales.

Además en audiencia reconoció plenamente al acusado ***** como la persona que se encontraba enlazada y la persona que vestía en este caso una camisa; además de que esta Autoridad al tener de frente a la testigo puedo apreciar los componentes para lingüísticos de su propia declaración, como el manejo de tono, volumen y cadencia de su voz, las pausas y la expresión de su



cuerpo, la expresión de su mirada, las expresiones que ella hacía, circunstancias las anteriores que permitieron al de la voz normar criterio para establecer y darle credibilidad a su relato; máxime que esta valoración se realiza con perspectiva de género, toda vez que de estas declaraciones además de las probanzas que más adelante se analizaran, se advierte una simetría de poder, entre el ahora acusado y la parte víctima, que ameritan precisamente juzgar con una perspectiva de género, dado a ésta asimetría de poder ya señalada, además dado a que la víctima se duele haber sido víctima de agresión sexual por parte de su ex pareja, su dicho adquiere un valor preponderante, pues no puede pasarse por alto que los hechos que esta denuncia son hechos de naturaleza sexual, y en ese sentido los tribunales federales han emitido criterios, en el sentido de que el dicho de la víctima en estos casos tiene un valor preponderante, ya que estos delitos normalmente se cometen en ausencia de testigos, empero también debe reconocerse que esto no es sinónimo de supra credibilidad, puesto que para que éste dicho de la víctima tenga esa preponderancia tiene que estar corroborado con otros elementos probatorios que le den sustento, que lo hagan verosímil, de lo contrario se estaría ante la insuficiencia probatoria.

A lo anterior se suma el contenido de la tesis aislada que a continuación se describe: **"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "[DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.](#)", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. Decima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Penal. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pág. 1728. Número de Registro 2013259."

Asentado lo anterior, se tiene que lo referido por la víctima ***** no se encuentra aislada, por el contrario se encuentra corroborada con lo señalado por su hermana ***** quien en relación a los hechos expuso que conoce a ***** porque es su hermana, y a ***** porque era pareja de su

hermana, y sostiene que su hermana le contó que el día**** de ***** del año 2022, el señor*****llegó amenazándola a la casa del señor ***** quien es patrón de su hermana, con un cuchillo, y él la toma y se la lleva aventándola con el cuchillo en las costillas y la meta a su casa, que el domicilio de él es la calle ***** numero *****colonia*****que estando en ese domicilio lo que le comenta es que le comienza a decir groserías y amenazándola, subiéndola a la segunda planta, diciéndole que le dé lo suyo y el abusa de ella, y es lo que le cuenta su hermana que el abuso de ella, amenazándola con un cuchillo en las costillas, aventándola a un sillón, que esto se lo conto después de poner la denuncia el día**** de ***** , que cuanto su hermana llega llorando, con los ojos llorosos e hinchados y diciéndole que porque no fue a buscarla, y ella lo que hace es abrazarla, diciéndole que se tranquilice, y ella asustada le dice que le tiene miedo a él, que ellos habían sido pareja, ya que tenían una relación de un año en unión libre, ellos no tuvieron hijos, además señala que ve en los recuadros a cinco personas más, que entre ellas observa a*****que esta vestido con playera gris.

A contra interrogatorio defensa señala que ellos tuvieron una relación de un año, que dentro de esa relación ellos tuvieron problemas varias veces, su hermana regresaba con él, como unas dos o tres veces, que vivía en la casa de él, y en la casa de sus papas, que en esta última casi un mes, que en ese mes, ellos se pelearon en la casa de sus papas, que sabe que cuando pelearon en su casa todavía su hermana no puso la denuncia*****

Declaración de *****que adquiere valor probatorio, ya que si bien, ésta no percibió de manera directa y personal el momento en que se cometía el hecho delictivo en perjuicio de la hoy víctima ***** lo cierto es, que conoció de los mismos por conducto de su hermana quien es la víctima y esta le refirió que el día *** de ***** del año 2022, el acusado llegó amenazándola a la casa de ***** quien vive en la ***** , patrón de la víctima, con un cuchillo que se lo ponía en las costillas, y que el domicilio del acusado al que se la lleva es en la calle ***** numero *****colonia*****y la sube a la segunda planta, diciéndole que él quería lo suyo, y abusa de ella, amenazándola en todo momento con un cuchillo en las costillas, aventándola a un sillón, que le conto también su hermana que después de eso, puso la denuncia esto el día **** de***** , además señala que ella percibió circunstancias personales del estado emocional de su hermana, es decir que llega llorando, con los ojos llorosos e hinchados, que estaba muy asustada y que se encontraba llorando y que tenía miedo al acusado, es decir, también se percata del estado emocional que presentaba la parte víctima derivado de los hechos denunciados, dada la cercanía en cuanto a las cuestiones de tiempo, es decir, a cuando acontecieron los hechos, y también refiere que han sido pareja que tenían un año de relación en unión libre de la cual no tuvieron hijos; por lo que el dicho de *****hermana de la parte víctima *****se advierte que el dicho de la víctima es consistente, es decir, narra circunstancias muy similares a las mismas que narro la parte víctima, de ahí es que se deviene esta consistencia, es decir, que la víctima *****no cambia su dicho en relación a la narrativa en que acontecieron los hechos que le atribuye al ahora acusado; además de que reconoce también al acusado en esta audiencia como la persona que viste una playera gris, con lo cual viene a robustecerse el dicho de la parte víctima.

Además también se cuenta con lo declarado por la elemento ***** quien refirió que trabaja como Agente Investigador en la Fiscalía en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que tiene laborando 10 años, y quien señaló que está en audiencia, porque realizó una entrevista sobre una investigación que le fue otorgada, que los hechos se suscitaron el 06 de agosto del año pasado, la entrevista se realizó unos días después el día 10, por hechos



CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con características de feminicidio y violencia familiar, por la denunciante ***** en contra de ***** que era su ex pareja, que ella acudió con la denunciante y lo único que hizo fue confirmar los hechos, lo que ya decía ahí en su entrevista; posterior a eso se constituyó al domicilio del testigo entonces ***** ahí en la colonia ***** , ahí realizó la entrevista sobre lo que él le indicó, sobre lo que él vio, que el refiere que ese día acudió la señorita ***** por un pago, ya que ella trabajaba con él, que al salir observa a la pareja de ella ***** molesto, y que le decía a ***** pues ya vámonos, y que ***** no se quería ir con él, y que la empezó a empujar, y se la llevo a empujones de ahí, y que le dijo ahí en un momento él, que se calmara, pero ya no quiso intervenir, por la cuestión de que estaba muy agresivo ***** y que solo observo eso, que la llevaba como sujeta del brazo y a empujones y que se le llevó al domicilio donde habita el, que es a una calle en ***** por ahí cerca, también en *****

Atesto de ***** al que se le concede **valor probatorio**, toda vez que lo narrado por esta fue a razón de los actos inherentes a sus funciones, pues acredito ser agente ministerial, y señalo que realizó actos de investigación en relación a estos hechos, y que ella precisamente entrevista también a la parte víctima ***** esto lo hace el día 10 de agosto de 2022, es decir días posteriores a que acontecieron los hechos, y al entrevistarse con la parte denunciante le reitera y confirma precisamente estos hechos, de lo que se advierte la consistencia del dicho de la parte víctima ***** en cuanto a lo que le narró a esta elemento ministerial, al momento en que ella la entrevistara en relación a los hechos, además refiere la testigo que ella se constituye en el domicilio del testigo ***** ahí en la colonia ***** , y este le refiere que acudió el día de los hechos la víctima por un pago, y refiere que el ahora acusado también trabaja para él, y que este estaba molesto y que le decía que se fueran de dicho lugar, es decir de su domicilio porque hasta ahí había acudido la víctima, pero que ella no quería y que el acusado le empieza a gritar y se la lleva a empujones y que él le comenta y le pidió que se calmara, pero ya no quiso, pero no quiso intervenir porque estaba demasiado agresivo, es decir, este testigo ***** confirma a través de esta entrevista realizada por la elemento ministerial lo mismo que narró la parte víctima, en cuanto a la consistencia, se viene a robustecer el dicho de la ofendida ***** en relación a como acontecieron los hechos o el inicio de estos hechos, desde el momento en que la empieza a abordar el ahora acusado desde el día **** de **** del 2022, justo cuando la aborda afuera de la casa de esta persona de nombre ***** quien fue claro en señalar que era patrón de ambos, es decir, de la parte víctima y del acusado, y señala que la llevaba sujeta del brazo y a empujones y que se la llevaba al domicilio del investigado en la calle ***** esto en la colonia *****

Lo cual se convalida con lo declarado por la C. ***** perito médico del Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, quien señalo que su presencia a la audiencia se debe a que el día 22 de septiembre del año 2022, realizo un dictamen médico de delito sexuales a ***** de ***** años de edad, en donde se encontró un himen de tipo anular franjeado, dilatado, y no presentaba desgarros, este tipo de himen si permite la introducción de uno o dos de los dedos de la mano, del pene en erección o alguno objeto de similares características sin ocasionar desgarros, además se encontró un ano con mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, este ano si permite la introducción de uno o dos de los dedos de la mano, del pene en erección o alguno objeto de similares características sin ocasionar laceraciones, en los casos en que no se utiliza violencia física o se opone

resistencia, actualmente el no presentaba huella visible de lesión traumática externa.

Precisó que la metodología empleada fue la información y consentimiento de la persona examinada, y se coloca en posición ginecológica, esto quiere decir con las piernas flexionadas y separadas con adecuada iluminación y mediante observación se pide que pujan para observar el borde libre del himen, así como se pide que pujan para observar la mucosa del ano y sus características, además se revisan las áreas anatómicas, en las que refiere haber recibido traumatismos con la finalidad de describir las lesiones, y dar su clasificación médico legal.

Mencionó que el himen anular, franjeado y dilatado, que por anular se describe el tipo de himen, que es aquel que rodea por completo la pared de la vagina, teniendo una forma circular; por franjeado describe que el borde libre del himen tiene la forma irregular y por dilatado describe cuando se pide que pujan el orificio que del himen se dilate.

A contrainterrogatorio defensa, expuso que ese dictamen lo realizó el 22 de septiembre del 2022, que en el informe donde le solicitaron el dictamen no le dijeron cuando habían sido los hechos, que para ella no es importante tener la fecha en que sucedió la agresión, porque ella se basa en las características de las lesiones, que ella no tiene ninguna especialización en gineco obstetricia, que su dictamen únicamente lo hizo en base a la observación.

A pregunta fiscalía que para realizar el dictamen como ella lo realizó no se requiere tener una especialización en gineco obstetricia, que ella es perito médico y eso le da la oportunidad de realizar dictamen médico de delitos sexuales.

Pericial la anterior, que adquiere valor probatorio pleno, al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, ya que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, pues se acreditó por la fiscalía como perito y al emitir su declaración señaló la metodología que empleó para emitir su prueba pericial, y dio cuenta de lo que les consta, pues se tiene que ***** es la perito que realizó este examen de agresión sexual hacia la víctima *****, quien refiere que una vez que la examinó, estableció como conclusión que presentó un himen de tipo anular franjeado, dilatado, y si bien establece que éste no presentaba desgarros, sin embargo esto no obsta para acreditar este hecho constitutivo del delito de violación, pues fue clara en establecer que este tipo de himen por sus características o morfología si permite la introducción de uno o dos de los dedos de la mano, del pene en erección esto sin ocasionar desgarros, es decir, no obstante que no presenta desgarros si permite la introducción de un pene sin ocasionar desgarrar, por lo que este no es obstáculo para acreditar este ilícito, por lo que la misma hace convicción plena, ya que orienta al juzgador para determinar que los hechos acontecieron tal como quedaron acreditados en audiencia.

Fortaleciéndose **con el dictamen psicológico realizado por la perito ***** que labora en la Fiscalía General de Justicia del Estado**, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en el área de psicología, quien refiere que el día 08 de agosto del año 2022, el Ministerio Público le solicitó una valoración psicológica a ***** y el motivo de la valoración era determinar si se encuentra ubicada, en tiempo, espacio o persona, determinar su estado emocional, si presentaba lo que era alguna perturbación en su tranquilidad de ánimo, así mismo determinar lo que es el daño psico emocional derivado de los hechos denunciados, determinar el dicho de la evaluada, determinar si en este



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

caso requiere algún tipo de tratamiento psicológico, y también determinar si presenta datos o características, en este caso de sufrir algún tipo de violencia feminicida, determinar si los actos fueron degradantes, o infames derivados de los hechos denunciados, en que ciclo de violencia familiar se encuentra, así como la vulnerabilidad y la metodología empleada para la valoración del dictamen.

Concluyendo que la víctima se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o capacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, pero presenta lo que es un estado emocional de ansiedad, triste y dolor derivado de los hechos denunciados, este estado emocional o provocado modificaciones en su conducta, resultante de la agresión, pues la evaluada manifiesta indicadores clínicos, manifestó dentro de la entrevista psicológica y estos indicadores clínicos provocan lo que es el daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados, toda vez que vivió un evento traumático en el cual su vida estuvo en riesgo, reaccionando con la alteración emocional, alteración en vida instintiva, lo que es el sueño y la alimentación, los recuerdos recurrentes a través de imágenes y pensamientos intrusivos, y presenta lo que es la perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos denunciados, por ello es importante que se restablezca el estado emocional, por lo que recomienda que acuda a tratamiento psicológico por un periodo de un año una sesión por semana, siendo el costo por sesión el determinado por el especialista en el ámbito privado, además determina, que presenta en este caso los tipos de la ley de violencia física, en este caso antecedentes de violencia psicológica, y por los hechos denunciados en donde estuvo en riesgo su vida, si presenta características de sufrir algún riesgo de sufrir algún riesgo de violencia feminicida, como lo es el evento que estuvo en riesgo su vida.

Además preciso que la evaluada se encuentra en el ciclo de violencia familiar, lo cual es en la fase dos explosión o fase aguda de golpes, en este caso por la situación denunciada, es donde hay la cuestión explosiva por parte en este caso del denunciado, y se hizo lo que es la entrevista clínica forense semiestructurada para la valoración del dictamen pericial, que a esa persona solamente se valoró una vez, y la entrevista clínica la cual consistió en ochenta minutos el día 08 de agosto.

Narro que se hizo lo que es una contestación porque se mandó solicitar lo que es una ampliación de lo que es el dictamen posteriormente, y si se contestó como tal, de acuerdo en este caso a los hechos denunciados si presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, en virtud al relato detallado de los hechos, en este caso la evaluada, los relata de manera detallada, y al momento de experimentar la agresión fue en este caso con una alto grado de vulneración, ya que su vida estuvo en riesgo, también presentando sentimientos de vergüenza y culpa ante la situación, alteración de su estado emocional, alteración en vida instintiva, e intranquilidad constante, y también en este caso el estado de indefensión.

A conainterrogatorio de la Asesor Jurídico señalo al evaluar a la víctima considera su dicho confiable, ya que la información que menciono se presentó de manera fluida, espontanea, con claridad, información temporal y espacial y acorde al afecto encontrado, que se le fue comentarlo con la conclusión, que el tiempo de 80 minutos en que entrevisto a la señora***** es suficiente para valorar a la víctima, lo cual se hizo mediante la entrevista clínica, se indagaron datos generales de la evaluada, así mismo como antecedentes personales, antecedentes que tienen que ver con la información de lo que denuncia, se hizo

también los antecedentes de agresiones, vienen en el dictamen pericial, indicadores en este caso de los tipos de violencia, y también indicadores de riesgo que la evaluada menciona, así como el examen mental para posteriormente hacer las conclusiones; que recomienda el tratamiento psicológica en el ámbito privado, porque es importante que se restablezca el estado emocional, la evaluada hacía referencia de 17 indicadores clínicos, al momento de la entrevista, en este caso se recomienda en el ámbito privado y lo importante es que se restablezca de manera pronta, la atención en este caso, que no sea muy espaciada, que sea una vez por semana, y que el terapeuta asignado cuente con la preparación para que pronto se restablezca el estado emocional para que no se agudicen los indicadores clínicos ya manifestados.

A contrainterrogatorio defensa señala que si alguno de estos indicadores siguiera produciéndose se agudiza su estado emocional, puede provocar algún tipo de trastorno o alguna situación a futuro, que en el ciclo de violencia que ella se encontraba es importante mencionar que ella hacía referencia que ya tenían tiempo separados y que en este caso la seguía el denunciado buscando, ella incluso en el momento de la narrativa de los hechos decía que él había llegado a donde ella estaba y ella no quería hablar con él, pero dentro del ciclo familiar existen fases y una de las fases el arrepentimiento en este caso de hablar, como pedir perdón, y en este caso ahí la respuesta por parte de la evaluada, que ella no tiene información de lo que suceda posteriormente, que en el ciclo de violencia que ella se encuentra, se tendría que verificar que ha pasado con la víctima, al momento de la entrevista no hacía referencia de tener contacto con los familiares, que el tiempo que se estima es de un año para la terapia porque son diversos factores, se habló de la situación de violencia familiar, pero en una terapia es totalmente la pauta y el manejo que se dé ante la situación, que ella emite lo que es el tiempo de terapia, sin embargo pues sí, depende del abordaje y la situación y los recursos de la evaluada, que ella cuente al momento del enfoque, entonces no deja de ser una recomendación suya; que ella no tuvo acceso a la carpeta solamente se le hace cuestionamiento a la evaluada y ella les hace referencia de los antecedentes, que se hace referencia incluso en el antecedente del dictamen como antecedentes de denuncia, ella refería que él tenía una denuncia anterior, refiere que fue en el mes de Julio y que estaba como tal en seguimiento junto con su denuncia, sin embargo en ese momento como tal se hizo el dictamen pericial de la segunda denuncia en este caso, que no se hizo revisión del dictamen que ella puso, solamente en cuanto si le dio en su caso seguimiento, solamente se hace la manifestación del antecedente anterior, que se considera el dicho confiable de la evaluada, lo cual está confirmando la información que ella ha mencionado.

Pericial la anterior, que adquiere valor probatorio pleno, al ser valorada de una manera libre y lógica, ya que fue rendida por persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, pues se acreditó por la fiscalía como perito y al emitir su declaración señaló la metodología que empleó para emitir su prueba pericial, y dan cuenta de lo que les consta, pues se tiene que *****es la perito quien una vez que examino a la víctima, señaló que se encontraba ubicada en estas esferas de tiempo, espacio y persona, y que ella presentaba un estado de ansiedad y de tristeza además de que presentaba una modificación en su conducta por esta agresión que sufrió por el ahora acusado, y presentaba un daño psicoemocional derivado de estos hechos denunciados, pero es claro en establecer la perito que presentaba características de haber sido víctima de una agresión sexual, por lo que la misma hace convicción plena, ya que orienta al juzgador para determinar que los hechos acontecieron tal como quedaron acreditados en audiencia.



CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por último, se cuenta con el dictamen médico realizado por el perito médico *****, quien en audiencia señaló que labora como perito médico del Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, que tiene laborando en dicha dependencia 3 años 3 meses aproximadamente, que su función es la realización de dictámenes médicos, siendo estos dictámenes médicos previos, de lesiones, evolutivos, definitivos, de delitos sexuales, y en el área del servicio médico forense la realización de autopsias, que para la mejora continua de su cargo ha recibido capacitación continua por parte del instituto y así mismo, invitaciones por parte de dependencias externas para diversos temas, y que está en audiencia por un dictamen médico que le practico a ***** de *** años, esto el 08 de agosto del 2022, que el motivo de la valoración es que ella puso una denuncia, y al momento de su intervención les refirió que había sido agredida físicamente por parte de su ex pareja, el día *** de ***** del año 2022, a las quince horas aproximadamente, derivado de ello puso la denuncia, y posteriormente acudió con ellos para una valoración médica, para determinar que lesiones fueron las que derivaron de dicha agresión, que al momento de la exploración encontraron una equimosis rojizoviola de 1.0 por 1.0 centímetros en la cara interna, en el tercio medio del brazo derecho, así como múltiples equimosis rojizoviola siendo la mayor de 1.0 por 1.0 centímetros y la menor 0.5 por 0.5 centímetros en la cara antero externa de ese mismo lado derecho, siendo estas todas las lesiones que se encontraron y por las características de dichas lesiones, en su momento se clasificaron como dentro de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, y no dejan una cicatriz perpetua, con un tiempo de evolución de uno a tres días, y que también les solicitaban que tomaran fotografías, pero dicha acción no fue posible ya que no contaban con el equipo, por lo que no se pudieron recabar las fotografías porque en ese momento no contaban con el equipo, con la cámara fotográfica, y esto fue todo lo que realizaron durante su intervención, que en su dictamen plasmo las causas de las lesiones, que fue de causa traumática las lesiones que presentaba, y en su momento la usuaria les comento que la habían sujetado de los brazos y además de que la habían amenazado con un cuchillo y la habían retenido en un domicilio hasta el día siguiente, que la metodología que utilizo fue un interrogatorio directo, y posteriormente la observación, con una adecuada iluminación, para después describir las lesiones que presentaba, y así mismo, establecer pues la clasificación correspondiente, y como refirió no pudieron tomar fotografías porque no se contaba con el equipo en ese momento.

A contrainterrogatorio defensa el testigo señaló que la persona que valoro al momento de la valoración no refirió alguna agresión sexual con ellos.

Esta Pericial adquiere valor probatorio pleno, al ser valoradas de una manera libre y lógica, ya que fue rendida por persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, pues se acreditó por la fiscalía como perito y al emitir su declaración señaló la metodología que empleó para emitir su prueba pericial, y da cuenta de lo que les consta, pues se tiene que este es el perito quien una vez que examino a la víctima, a la exploración física, señaló encontró una equimosis rojizoviola de 1.0 por 1.0 centímetros en la cara interna, en el tercio medio del brazo derecho, así como múltiples equimosis rojizoviola siendo la mayor de 1.0 por 1.0 centímetros y la menor 0.5 por 0.5 centímetros en la cara antero externa de ese mismo lado derecho, siendo estas todas las lesiones que se encontraron y por las características de dichas lesiones, en su momento se clasificaron como dentro de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan una cicatriz perpetua, con un tiempo de evolución de uno a tres días, por lo que la misma hace convicción plena, ya que con ella se demuestra las lesiones física que presenta la física con motivo de los hechos denunciados.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas y que acreditan la existencia material de los delitos de Violación y Equiparable a la Violencia Familiar, así como la plena responsabilidad de señor ***** en la comisión de dichos delitos.

Asentado lo anterior se procederá, por razones de orden y método, el análisis correspondiente en primer lugar al análisis del tipo penal de Violación, y la responsabilidad que en la comisión de dicho injusto se le reprocha a *****y posteriormente se entrara al estudio del delito de Equiparable a la Violencia Familiar, y por ultimo a la responsabilidad que en la comisión de dicho injusto se le reprocha a *****

Declaración de existencia del delito de VIOLACION.

Pasando la figura del delito de Violación, por el cual acusa la representación social, se tiene que el mismo se encuentra previsto en el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”,

Mismo que se integra con los siguientes elementos:

a).- Una acción de cópula sin la voluntad de la víctima sea cual fuere su sexo.

b).- y que dicha cópula se realice por medio de la violencia física o moral;

c).- y el nexa causal entre la conducta y el resultado.

Por lo que una vez establecido lo anterior se tiene que en la especie se tienen por acreditado el primer y segundo elemento constitutivo del delito consistente en que se imponga la **cópula sin la voluntad de la víctima sea cual fuere su sexo, y que dicha copula se realice por medio de la violencia física o moral**; ello se encuentra acreditado principalmente con lo sostenido en audiencia de juicio por la víctima *****pues esta señala que el día ****de ***** del año 2002, siendo aproximadamente las 12:30 y 01:00 acude a la casa de su patrón *****en la colonia *****y que ahí llego su ex pareja *****y le apunto con un arma en las costillas y se la llevo a su casa ubicada en *****número *****en la colonia***** , en *****y hace que suba a su casa, ya que el traía un cuchillo cebollero y la llevaba apuntándole en las costillas en todo momento, y que la quiso atacar con ese cuchillo y que ella le dijo que se tranquilizara, ya que estaba intoxicado, y se queda dormido, por lo que ella sale corriendo hacia el domicilio de su patrón y en lo que tarda en abrir la alcanza el acusado, por lo que ese momento interviene su patrón, pero no le hace caso el acusado y la lleva de nuevo a su domicilio a estirones y empujones y la intenta atacar con un cuchillo, y le dice que quiere lo mío, se quita el pantalón y le hace a ella que se quite el pantalón, la blusa y la ropa interior, ella le dijo que no, que porque andaba en sus días menstruales, pero que a él no le importo y la avienta a un sillón y empieza a tener intimidación, y le dijo que si no se dejaba por la parte de



CO00052433291

CO00052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

adelante, la iba a herir y le iba a dar por la parte de atrás, por lo que ella lo deja terminar, pues la tenía amenazada con este cuchillo, que posteriormente cambio su actitud, y ella trato de calmarlo para que dejara este cuchillo, que se quedaron dormidos y refiere que al día siguiente **** de ***** llegó hasta dicho lugar su patrón, por lo que esta sale y le pregunta que porque no contesta el celular, porque su familia la estaba buscando, y el acusado le reclama de porque la buscaba, y lo insulta, y ella se hace para atrás y le hace señas con los ojos para que le avise a su familia, por lo que el acusado se da cuenta y la vuelve a empujar y la vuelve a subir a la segunda planta de dicho domicilio, y ya en la habitación le dice que los iban a sacar por delante los de la SEMEFO, y que en eso abre las llaves del tanque de gas y luego se escucha un sonido de una patrulla, y se asoma el acusado y ve que ahí está su hermano con la patrulla, por lo que refiere que el acusado se vade dicho lugar, luego la mama del acusado le dice que salga, va por ella, y le dice que deje a su hijo en paz, y ella les a los policías que el acusado había abierto las llaves de gas y había una lumbre en la parte de arriba; además preguntas de la fiscalía señalo que por yo quiero lo mío, es clara en señalar que a tener relaciones sexuales, fue clara en establecer que estas relaciones fueron vía vaginal, lo que le hizo el acusado a ella, que le introdujo su pene en su vagina para poder tener relaciones sexuales; además no queda duda que sobre la persona que refiere como ***** es el ahora acusado, pues esta lo reconoció plenamente como la persona que se encontraba enlazada y la persona que vestía en este caso unacamisa gris.

Lo cual se convalida con lo aseverado por la C. ***** quien expreso que conoce a ***** porque es su hermana, y que ***** era pareja de su hermana ***** y señala que su hermana le comento que el día **** de **** del año 2022, el señor ***** llega amenazando a la casa del señor ***** que viene siendo patrón de su hermana, con un cuchillo, diciéndole que se le va a llevar a su casa, él la toma y se lleva aventándola con el cuchillo en las costillas y la meta a su casa, ubicada en la calle ***** numero ***** colonia ***** y que estando en ese domicilio le comienza a decir groserías amenazándola y subiéndola a la segunda planta, diciéndole que le dé lo suyo y el abusa de ella, amenazándola con un cuchillo en las costillas, aventándola a un sillón, y preciso que esto se lo conto después de poner la denuncia el día **** de ****, que cuando ella llega llorando con los ojos llorosos e hinchados y diciéndole que porque no fue a buscarla, y ella lo que hace es abrazarla, diciéndole que se tranquilice y ella asustada diciéndole que le tiene miedo a él; además no queda duda que la persona que señala como ***** es el ahora sujeto activo, ya que esta al ver en los recuadros de las personas que están enlazadas a audiencia, reconoce a ***** como la persona que esta vestido con playera gris.

Aunado a ello, se tiene lo manifestado por la elemento ***** quien refirió que trabaja como Agente Investigador en la Fiscalía en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y que el día 10 de agosto del 2022, entrevistó a la víctima ***** y lo único que hizo fue confirmar los hechos, lo que ya decía ahí en su entrevista; además que posterior a eso se constituyó al domicilio del señor ***** ahí en la colonia ***** , y realizo la entrevista sobre lo que él le indicó, sobre lo que él vio, que el refiere que ese día acudió ***** por un pago, ya que ella trabajaba con él, que al salir él también observa a la pareja de ella ***** molesto, y que le decía a ***** ya vámonos, y esta no se quería ir con él, y se la llevó a empujones de ahí, que la empezó a empujar, y se la llevo a empujones, y que incluso en un momento le dijo a él, que se calmara, pero ya no quiso intervenir, por la cuestión de que estaba muy agresivo ***** y la llevaba como sujetada del brazo y a empujones y que se le llevó al

domicilio donde habita el, que es a una calle en*****por ahí cerca, también en

Lo cual se convalida con lo declarado por la C. *****perito médico del Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, quien señala haber realizado un dictamen médico de delito sexuales a ***** , y si bien encontró un himen de tipo anular franjeado, dilatado, y no presentaba desgarros, también preciso que este tipo de himen si permite la introducción de uno o dos de los dedos de la mano, del pene en erección o alguno objeto de similares características sin ocasionar desgarros.

Lo que se fortalece con el dictamen psicológico realizado por la perito ***** quien refiere haber elaborado una valoración psicológica a *****y en el cual concluyó que la víctima se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o capacidad intelectual, que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, pero presenta lo que es un estado emocional de ansiedad, tristeza y dolor derivado de los hechos denunciados, además de que presentaba una modificación en su conducta por esta agresión que sufrió por el ahora acusado, y presentaba un daño psicoemocional derivado de estos hechos denunciados, pero es clara en establecer la perito que presentaba características de haber sido víctima de una agresión sexual, en virtud que al relato detallado de los hechos, en este caso la evaluada los relata de manera detallada, y al momento de experimentar la agresión fue en este caso con un alto grado de vulneración ya que su vida estuvo en riesgo, también presentando sentimientos de vergüenza, y culpa ante la situación, alteración de su estado emocional, alteración en vida instintiva, e intranquilidad constante, y también en este caso el estado de indefensión.

Respecto al elemento relativo al nexo causal; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo relativa a imponer la cópula sin la voluntad de la víctima, por medio de la violencia moral, pues en todo momento amenazó a la víctima con un cuchillo cebollero; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del mencionado acusado de referencia, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo,



CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

previsto por el artículo **27** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

En las relatadas condiciones, se declara que han quedado demostrado fehaciente los elementos facticos y jurídicos de este hecho, puesto que ha quedado demostrado que bajo esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, se le impuso la cópula a la víctima, sin la voluntad de ésta por medio de la violencia física y moral, y esos hechos encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado, del delito de violación.,

Sin que pase inadvertido para esta Autoridad que la defensa del ahora acusado refiere como alegatos que el dictamen realizado por la doctora *****perito médico del Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, en el que se estableció que una vez que examinó, concluyó que la víctima presenta un himen de tipo anular franjeado, dilatado, y no presentaba desgarros; no se debe de tomar en consideración; pero es el caso que dicha situación en opinión de quien hoy resuelve no obsta para acreditar este hecho constitutivo del delito de violación, pues dicha perito fue clara en establecer que este tipo de himen por sus características o morfología si permite la introducción de uno o dos de los dedos de la mano, del pene en erección esto sin ocasionar desgarros, es decir, no obstante que no presenta desgarros si permite la introducción del pene, sin ocasionar desgarro, y si bien la defensa señala que este dictamen fue realizado aproximadamente 17 días después de los hechos, y que del mismo no se desprende que este presenta algún desgarro, y que la defensa también señale como como alegato que existe diverso dictamen realizado por el doctor *****quien es perito médico y que al momento de examinarla la parte víctima no le hizo referencia a que haya sido agredida sexualmente, es el caso que no se pasa por alto para este Tribunal que el mismo día en que se realizó ese dictamen por dicho galeno, también se realizó a la víctima el dictamen psicológico realizado por la perito *****que labora en la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 08 de agosto del 2022, quien una vez que la examino, señala que la encontró ubicada en estas esferas de tiempo, espacio y persona, y que presentaba un estado de ansiedad y de tristeza, además presentaba una modificación en su conducta por esta agresión que sufrió por el ahora acusado, y presentaba un daño psicoemocional derivado de estos hechos denunciados, además cobra relevancia el hecho, de que la perito también establece que presentaba características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual corrobora ese hecho sobre la agresión física, pues al momento de tener esta entrevista clínica semiestructurada con la víctima esta si presentaba estas características de haber sido víctima de agresión sexual, esto también por las cuestiones que advirtió ella de esta entrevista y los indicadores, por lo cual esto viene a robustecer el dicho de la víctima en cuanto esta agresión de dicho sexual, es decir, a esta cópula que le fue impuesta por parte del ahora acusado, esto sin su consentimiento y a través de la violencia tanto física como psicológica, acorde a estos hechos que denuncia la parte víctima, con esto es que se acredita precisamente este ilícito

RESPONSABILIDAD PENAL DELITO DE VIOLACION.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal** que, en la ejecución del delitos de Violación, se formuló acusación en contra de ***** como autor

material conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado, que dispone sustancialmente que, responderán por la comisión delictiva, quien ponga culpablemente una condición de la lesión jurídica; asimismo, indica que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Así las cosas, con el acervo probatorio desahogado en la audiencia de juicio, esta autoridad llegó al convencimiento de que resulta ser ***** la persona que participó en el delito que le atribuye fiscalía, pues no se tiene duda alguna, de que éste es la persona que luego de realizar una conducta agresiva de manera física y verbal en contra de la víctima, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que ya fueron precisadas, pues este al estar en un cuarto del segundo piso de su domicilio, la intenta a atacar con un cuchillo, y le dice que quiere lo suyo, y se quita el pantalón y hace que la víctima se quite el pantalón, la blusa y la ropa interior, y aun y cuando esta le dijo que no, que porque andaba en sus días menstruales, a este no le importo y la avienta a un sillón y empieza a tener intimidad y le dijo que si no se dejaba, por la parte de adelante, la iba a herir y le iba a dar por la parte de atrás, por lo que en atención a ello lo deja terminar, pues la tenía amenazada con este cuchillo, imponiéndole de este modo la **cópula a la víctima, sin la voluntad de ésta, ello por medio de la violencia moral, pues en todo momento amenazó a la víctima con un cuchillo cebollero.**

Se arriba a esta determinación, a razón de que se contó con el testimonio inicial de la propia víctima ***** quien quedó evidenciado ubica al acusado en circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos en que se da esa agresión sexual, a la cual ya se le concedió valor probatorio, *pues reconoce al acusado como la persona que en el día **** de **** del año ***** , siendo aproximadamente las 12:30 y 01:00 la lleva de nuevo a su domicilio ubicado en ***** número ***** en la colonia ***** , en ***** a estirones y empujones y la intenta a atacar con un cuchillo, y le dice que quiere lo mío, se quita el pantalón y le hace a ella que se quite el pantalón, la blusa y la ropa interior, ella le dijo que no, que porque andaba en sus días menstruales, pero que a él no le importo y la avienta a un sillón y empieza a tener intimidad y la toca, y le dijo que si no se dejaba por la parte de adelante, la iba a herir y le iba a dar por la parte de atrás, por lo que ella lo deja terminar, pues la tenía amenazada con este cuchillo, incluso preciso que estas relaciones fueron vía vaginal, lo que le hizo el acusado a ella, que le introdujo su pene en su vagina para poder tener relaciones sexuales; y además no queda duda que sobre la persona que refiere como ***** es el ahora acusado, pues esta lo reconoció plenamente como la persona que se encontraba enlazada y la persona que vestía en este caso una camisa.*

Lo cual se robustece con lo aseverado por la C. ***** quien refiere que su hermana ***** le comento que el día *** de **** del año 2022, ***** bajo las circunstancias de modo ya señaladas la llevo a su domicilio ubicado en la calle ***** numero ***** colonia ***** y que estando en ese domicilio le comienza a decir groserías, amenazándola y subiéndola a la segunda planta, diciéndole que le dé lo suyo y el abusa de ella, amenazándola con un cuchillo en las costillas, aventándola a un sillón, y preciso que esto se lo conto después de poner la denuncia el día ***** de *****; además no queda duda que la persona que señala como ***** es el ahora sujeto activo, ya que esta al ver en los recuadros de las personas que están enlazadas a audiencia, reconoce a ***** como la persona que esta vestido con playera gris.

Aunado a ello se tiene lo aseverado por la elemento ***** quien refirió que trabaja como Agente Investigador en la Fiscalía en la Fiscalía General



de Justicia del Estado de Nuevo León, y que el día 10 de agosto del 2022, entrevistó a la víctima *****y lo único que hizo fue confirmar los hechos, lo que ya decía ahí en su entrevista, posterior a eso se constituyó al domicilio de ***** en la colonia *****, y este le refiere que ese día acudió *****por un pago, ya que ella trabajaba con él, que al salir ve a *****molesto, y que le decía a ***** ya vámonos, y esta no se quería ir con él, y se la llevó a empujones de ahí, que la empezó a empujar, y se la llevo a empujones, y que incluso en un momento le dijo a él, que se calmara, pero ya no quiso intervenir, por la cuestión de que estaba muy agresivo ***** y la llevaba como sujeta del brazo y a empujones y que se le llevó al domicilio donde habita el, que es a una calle en*****por ahí cerca, también en *****

Por lo tanto, con lo anterior queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado como ***** en la comisión del delito de Violación.

DELITO DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Pasando la figura del delito de Equiparable a la Violencia Familiar, por el cual también acusa la representación social, se tiene que el mismo se encuentra previsto en el artículo 287 bis 2, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

IV. con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;

Mientras que el artículo **287 bis**, por su parte señala: comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar que nos interesan son:

I.- psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Una vez precisado lo anterior, se deviene que los elementos constitutivos de dicha figura delictiva se hacen consistir:

a).- **La condición de haber convivido como marido y mujer de manera pública y continua, el activo y la víctima.**

b).- **Que el activo realice una conducta en contra de la víctima;**

c).- **Que con dicha acción se cause un daño psicoemocional y física en la pasivo.**

d).- **y el nexos causal entre la conducta y el resultado.**

Establecido lo anterior, se tiene que de las prueba producida en juicio, se advierte que la fiscalía logró acreditar su teoría del caso y de esta manera probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de la acusación, que en cuadro en el delito de Equiparable a la Violencia Familiar, **pues por lo que hace al primer elemento constitutivo del delito consistente en la condición de haber convivido como marido y mujer de manera pública y continua, el activo y la víctima**, se acredita principalmente con lo señalado por la propia víctima *****pues esta reconoce al hoy sujeto activo como ***** su ex pareja, y con quien vivió en unión libre un año, y de quien un mes antes de los hechos se separó; lo cual se robustece con lo señalado por *****quien en relación a los hechos expreso que conoce a ***** porque es su hermana, y que *****era pareja de su hermana*****ya que tenían una relación de vivir un año en unión libre, y ellos no tuvieron hijos, y que tenían un mes de separados, atestos a los que se le reitera el valor concedido líneas arriba, con los cuales se acredita la relación que tenían anterior a los hechos, el sujeto activo y la víctima, es decir que habían vivido como marido y mujer de manera pública y continua.

Por lo que hace al segundo elemento y tercer elemento consistente en que el activo realice una conducta en contra de la víctima y que con dicha acción se causa un daño psicoemocional y físico, en la pasivo, se acredita **básicamente con el señalamiento de ******* quien refiere que el día ***de ***** del año 2002, siendo aproximadamente las 12:30 y 01:00 acude a la casa de su patrón *****en la colonia ***** que ahí llevo su ex pareja *****y le apunto con un arma en las costillas y así la llevo a su casa ubicada en la *****número *****en la colonia***** , en ***** hace que suba a su casa, y que el traía este cuchillo cebollero y la llevaba apuntándole en las costillas en todo momento, y ahí la quiso atacar con ese cuchillo y lo tranquilizo ya que estaba intoxicado y se queda dormido, por lo que sale corriendo al domicilio de ***** y en lo que tarda en abrir hasta ahí la alcanza el acusado y la lleva de nueva cuenta a empujones y estirones, y en ese momento interviene su patrón, pero no le hace caso el acusado y la lleva de nuevo a su domicilio y la intenta a atacar con un cuchillo, y le dice que quiere lo mío, y se quita el pantalón y le hace a ella que se quite el pantalón, lablusa y la ropa interior, ella le dijo que no, que porque andaba en sus días menstruales, pero que a él no le importo y la avienta a un sillón y empieza a tener intimidad y le dijo que si no se dejaba por la parte de adelante, la iba a herir y le iba a dar por la parte de atrás, por lo que ella para que no aconteciera eso lo deja terminar, pues la tenía amenazada con este cuchillo, que posteriormente cambio su actitud, por lo que ella trato de calmarlo para que dejara este cuchillo, que se quedaron dormidos y refiere que al día siguiente 07 de agosto llegó el señor ***** por lo que esta sale y le pregunta que porque no contesta el celular, porque su familia la estaba buscando, y el acusado le reclama de porque la buscaba esto al señor *****lo insulta y ella se hace para atrás y le hace señas con los ojos para que le avise a su familia, por lo que el acusado se da cuenta y la vuelve a empujar y la vuelve a subir a la segunda planta de dicho domicilio, le refiere diversas locuciones y que lo iban a sacar por delante los de la SEMEFO, y refiere circunstancias que abre las llaves del tanque de gas y luego se escucha un



sonido de una patrulla, y se asoma el acusado y ve que ahí está su hermano con la patrulla, por lo que refiere que el acusado se va de dicho lugar, luego la mamá del acusado le dice que salga, va por ella, y le dice que deje a su hijo en paz, es lo que le refiere la madre del acusado y ella les dijo que el acusado había abierto las llaves de gas y había una lumbre en la parte de arriba.

Lo cual se convalida con lo señalado aseverado por la C. ***** quien en relación a los hechos expuso su hermana le comentó que el día **** de **** del año 2022, ***** llega amenazando a la casa del señor ***** con un cuchillo, diciéndole que se le va a llevar a su casa, él la toma y se lleva aventándola con el cuchillo en las costillas y la mete a su casa, ubicada en la calle ***** número ***** colonia ***** y que estando en ese domicilio le comienza a decir groserías amenazándola y subiéndola a la segunda planta diciéndole que le dé lo suyo y el abusa de ella, amenazándola con un cuchillo en las costillas, aventándola a un sillón;

Aunado a lo aseverado por la elemento ***** quien refirió que trabaja como Agente Investigador en la Fiscalía en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y que el día 10 de agosto del 2022, entrevistó a la víctima ***** y lo único que hizo fue confirmar los hechos, lo que ya decía ahí en su entrevista, posterior a eso se constituyó al domicilio de ***** en la colonia ***** , y este le refiere que ese día acudió ***** por un pago, ya que ella trabajaba con él, que al salir ve a ***** molesto, y que le decía a ***** ya vámonos, y esta no se quería ir con él, y se la llevó a empujones de ahí, que la empezó a empujar, y se la llevo a empujones, y que incluso en un momento le dijo a él, que se calmara, pero ya no quiso intervenir, por la cuestión de que estaba muy agresivo ***** y la llevaba como sujeta del brazo y a empujones y que se le llevó al domicilio donde habita el, que es a una calle en ***** por ahí cerca, también en *****

Además se corrobora que la conducta que el ahora sujeto activo desplegó en contra de la víctima *** produjo un daño en la psique de la víctima, pues se escuchó a la perito ***** y de ella se acredita plenamente esa consecuencia, que lo es que a virtud de esa acción desplegada por el sujeto agresor se encontró que la víctima presentaba un estado de ansiedad y tristeza, y además de que presentaba una modificación en su conducta resultante de la agresión que sufrió por el ahora acusado, y presentaba un daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados, es decir una vez que tiene esta entrevista clínica semiestructurada se establece que tiene una perturbación en su tranquilidad de ánimo, y derivado de esto tiene este daño psíquico emocional que constituye este elemento del delito de equiparable a la violencia familiar, y además de ello, establece y recomienda un tratamiento psicológico por un año, de una sesión por semana en el ámbito privado; y también presenta estas características de haber sufrido esta violencia, incluso feminicida, por parte del ahora acusado, y que se encuentra en la fase dos de este ciclo de violencia familiar, es decir, que corresponde a la explosión por parte del acusado y además refiere que presenta estos sentimientos de culpa.**

De igual forma, por lo que hace al daño físico que presentó la parte víctima a raíz de la conducta perpetrada en su contra por el ahora acusado; se cuenta con el dictamen médico por el perito médico *** , relativo al dictamen médico realizado a la víctima ***** esto el ***** de ***** del 2022, es decir, un día posteriores al hecho, porque estos continuaron el día siguiente ***** de ***** del año 2022, y en el cual establece a la exploración física, que la parte víctima presenta una equimosis rojizoviola de 1.0 por 1.0 centímetros en la cara interna, en el tercio medio del brazo derecho, así como múltiples equimosis**

rojizoviola sea siendo la mayor de 1.0 por 1.0 centímetros y la menor 0.5 por 0.5 centímetros en la cara antero externa de ese mismo lado derecho, y los cuales estableció que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, y sobre todo estas lesiones coinciden con la mecánica de hechos que narro la propia víctima, es decir, que también la sujetaba del brazo, para darle jaloneadas al momento en que la abordó, en el domicilio de ***** , esto para llevársela hasta el domicilio del acusado, en la segunda planta del domicilio ubicado en la calle ***** numero ***** colonia***** por lo cual estas lesiones coinciden con esta mecánica de hechos, y acreditan este daño físico derivado de estos hechos que narra la víctima, a consecuencia de la conducta perpetrada en su contra, por parte del ahora acusado, lo cual viene también acreditar estos elementos del delito de equiparable a la violencia familiar.

Respecto al elemento relativo al nexo causal; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo relativa en la condición de haber convivido como marido y mujer de manera pública y continua con la víctima, realizó una conducta en contra de la víctima, con la cual causó un daño psicoemocional y física en la pasivo; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del mencionado acusado de referencia, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo **27** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

En las relatadas condiciones, se declara que han quedado demostrado fehaciente los elementos facticos y jurídicos de este hechos, puesto que ha quedado demostrado que bajo esas circunstancias de modo, tiempo el sujeto activo en la condición de *haber convivido* como marido y mujer de manera pública y continua con la víctima, realizó *una conducta en contra de la víctima, con la cual causó un daño psicoemocional y física en la pasivo*; y esos hechos encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 287 bis 2, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de equiparable a la violencia familiar.



RESPONSABILIDAD PENAL DELITO DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, en la comisión del delito de Equiparable a la Violencia Familiar, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de***** , conforme al artículo **27¹** y **39 Fracción I²** del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio, así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** , resulta ser **autor material** del delito de equiparable a la **violencia familiar**, a título de dolo en términos de lo que establece el artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que con intención ***** el día ***** de ***** del año 2022, llevo a cabo aquella conducta de acción en perjuicio de ***** con quien vivió de manera pública y continua, como marido y mujer, esto al interceptarla en la ***** en la colonia ***** en ***** , ***** y ponerle un cuchillo en las costillas, para de este modo llevársela a empujones a su domicilio, de ***** número ***** en la colonia ***** en ***** y estando ahí la subió a un cuarto del segundo piso, y la amenazó y al quedarse dormido, pues estaba intoxicado, sale la víctima del domicilio corriendo, pero es alcanzada por ***** , y mediante empujones y estirones la lleva de regreso al domicilio y la refiere diversas amenazas, y al estar de nuevo en la segunda planta en una recámara abusa de ella; y al día siguiente aproximadamente a las 13:30 horas, ***** comienza a agredir a la víctima nuevamente, encerrándose junto con él en la recámara para tomar el cuchillo e intenta agredirla, tirándole tajazos, y la amenaza diciéndole “de aquí nos van a sacar a los dos juntos los de SEMEFO muertos, llegando hasta el lugar una unidad de policía siendo esta la forma en como la víctima pudo salir del domicilio.

Lo cual se acredita con la imputación franca y directa que ***** realiza en contra del ahora acusado ***** al señalarlo como la persona que le atribuye los hechos ya narrados en las circunstancias de tiempo, lugar y modo arriba señaladas, como lo es que el ahora acusado el día *** de **** del año 2002, aproximadamente a las 12:30 y 01:00 al llegar a la casa de su patrón ***** en la colonia ***** su ex pareja ***** llevo ahí y le apunto con un arma en las costillas y así la llevo a su casa, en la ***** número ***** en la colonia ***** , en ***** y la sube a su casa, ya que el traía el cuchillo cebollero y la llevaba apuntándole en las costillas en todo momento, y ahí la quiso atacar con ese cuchillo y lo tranquilizo ya que estaba intoxicado y se queda dormido, por lo que ella sale corriendo al domicilio de ***** y ahí es alcanza por éste, y la lleva de nueva cuenta a empujones y estirones, y en ese momento

¹ “Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

² “**Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;
[...].”

interviene su patrón, pero no le hace caso, y la lleva de nuevo a su domicilio y la intenta atacar con un cuchillo, y le dice que quiere lo mío, y se quita el pantalón y le hace a ella que se quite el pantalón, la blusa y la ropa interior, y que a él no le importo que anduviera en sus días, y la avienta a un sillón, y tiene intimidación con ella, pues le dijo que si no se dejaba por la parte de adelante, la iba a herir y le iba a dar por la parte de atrás, por lo que ella para que no aconteciera eso lo deja terminar, pues la tenía amenazada con ese cuchillo, que posteriormente cambio su actitud, por lo que ella trato de calmarlo para que dejara el cuchillo, que se quedaron dormidos y refiere que al día siguiente *** de ***** llegó el señor ***** por lo que esta sale y le pregunta que porque no contesta el celular, porque su familia la estaba buscando, y el acusado le reclama de porque la buscaba esto al señor *****lo insulta y ella se hace para atrás y le hace señas con los ojos para que le avise a su familia, por lo que el acusado se da cuenta y la vuelve a empujar y la vuelve a subir a la segunda planta de dicho domicilio, le refiere diversas locuciones y que lo iban a sacar por delante los de la SEMEFO, y refiere circunstancias que abre las llaves del tanque de gas y luego se escucha un sonido de una patrulla, y se asoma el acusado y ve que ahí está su hermano con la patrulla, por lo que refiere que el acusado se va de dicho lugar, luego la mama del acusado le dice que salga, va por ella, y le dice que deje a su hijo en paz, es lo que le refiere la madre del acusado y ella les dijo que el acusado había abierto las llaves de gas y había una lumbre en la parte de arriba.

lo cual se convalida con lo aseverado por hermana de la parte víctima ***** quien corrobora precisamente lo que ella le narra y de lo cual se advierte que el dicho de ***** es consistente ya que narra los hechos de la misma manera en que los narro en su propia declaración ante este Juzgado, pues expreso que su hermana le comento que el día *** de ***** del año 2022, ***** llega amenazando a la casa del señor ***** con un cuchillo, diciéndole que se le va a llevar a su casa, él la toma y se lleva aventándola con el cuchillo en las costillas y la meta a su casa, ubicada en la calle ***** numero ***** colonia ***** y que estando en ese domicilio le comienza a decir groserías amenazándola y subiéndola a la segunda planta diciéndole que le dé lo suyo y el abusa de ella, amenazándola con un cuchillo en las costillas, aventándola a un sillón.

Robusteciéndose con lo declarado por la elemento ministerial ***** quien también señalo que al momento en que entrevisto a la víctima ***** le confirmo los hechos que había denunciado y además al momento de entrevistar a ***** este le narra precisamente estas circunstancias que precisamente señala la parte víctima en el sentido de que la víctima fue abordada en las afuera de su domicilio la parte víctima, esto por el acusado ***** , de la manera en la que ya se indico

Por ello, se considera que la plena responsabilidad ***** , en la comisión de los hechos de equiparable a la violencia familiar, cometidos en contra de ***** se encuentra plenamente demostrada.

Por lo tanto, se declara a ***** , plenamente responsable del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento.



CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sin que pase desapercibido para este Tribunal la prueba desahogada por la defensa, pues esta autoridad debe hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio, y al respecto debe decirse que por lo que hace a la declaración de la C. ***** madre del hoy acusado ***** se tiene que esta refiere que su hijo llegó de trabajar, y ella se encontraba ahí en su casa recostada, y que su nieto le dijo que había llegado de trabajar su hijo, que no recuerda bien, pero parece que fue el ***** de ***** , que ellos llegaron, que de rato fue su hijo a decirle que si ya había comido o que si se le antojaba algo de comer, y que ella le dijo que no había comido, que lo que quisiera traer, porque éste le decía que si quería algo en especial, y ella le decía lo que mandes traer eso comemos, y mandaron a su nieto a traer que comer, se tardó en lo que fue y vino, y ya cuando él llegó, como su hijo se encontraba en la parte de arriba, por lo que subió media escalera y les hablo para que bajaran a comer, y ya comieron y estuvo muy bien todo, y ya de rato subieron ellos para arriba, que subieron ***** y su hijo ***** que conoce a ***** porque estaban viviendo juntos ahí en su casa, y después se fueron a la casa de ellos un tiempo, que subieron ellos al segundo piso, y ya cuando llegó el niño de traer la comida ella subió y les hablo, y subió para arriba a mitad de escalera y les hablo y ya de rato bajaron y comieron, que ella observo el semblante de ***** bien, estuvieron comiendo, no le noto nada extraño, que el semblante de su hijo también se notaba bien, que no se notaba molesto, enojado ni nada, que su domicilio es de dos pisos, en la parte de abajo ella tenía una tienda, lo que era una parte y al otro lado estaban las recamaras, ella se encontraba en la primer recamara recostada, con la puerta abierta, y que de ahí de sigue el comedor, que da hacia la tienda, que era ahí donde estaban comiendo, y tiene otras dos recamaras ahí abajo y la parte de arriba son dos recamaras, que esa vez ***** se quedó en su domicilio hasta mediodía del siguiente día, que en ese lapso de tiempo su dormitorio estaba en la parte de abajo, que en ese lapso de tiempo no escucho ningún ruido inusual en la parte de su domicilio, ni ningún golpe, ni que se cayeran objetos en la parte alta de su domicilio, que ella no observo retirarse a ***** de su domicilio, hasta que fue su hermano por ella al día siguiente, que conoce al hermano de ***** que este llegó con una patrulla a su domicilio por ***** que llegó preguntando por ella, y que ella fue hablarle, porque estaba acostada, y se miraban los ojos como que se estaba quedando dormida, que a su domicilio también fue a preguntar por ***** el contratista, y ***** salió y hablo con él, que ella no escuchó lo que platicaron, porque andaba ahí ocupada, que cuando se retiró ***** con su hermano ella no le menciona nada, de hecho el policía le decía que si su hijo la había golpeado, porque traía aquí en el pómulo hinchadillo y ella dijo que no, y antes de que llegara el contratista estaban comiendo, y ***** le compró unas cosas de la tienda para hacer de comer, y la invitaron a comer, y acababan de bajar de la parte de arriba, pues se acaban de despertar, ósea estaba hinchada de dormir, porque ella misma la dijo al policía que no la había golpeado su hijo, que los policías no trataron de detener a su hijo, ya que su muchacho no estaba, cuando ella subió para arriba no estaba, que ella no se dio cuenta si él había salido o no, porque ella atendía la tienda y se ponía hacer su quehacer, y ella no lo vio si haya salido o no en ese momento, que está muy alta la barda de atrás de su domicilio las paredes y no había ninguna escalera, para atrás, que ella no ha recibido amenazas de parte de su hijo, que cuando ***** estuvo en su domicilio no escucho amenazas en contra de ella por parte de su hijo, que si su hijo hizo algo debe de pagar, pero ella no escucho nada en ese momento, ni el día en que llegaron ni al otro día, de hecho ella en la noche, después de que ella cerro la tiendita, ella bajo le compro unas cocas y fue hasta su cama a darle el dinero de la coca y un agua que compro, y nunca le menciona nada ella.

En cuanto a dicho testimonio, se tiene, que si bien dicha testigo refiere diversas circunstancias en relación a lo que ella percibió el día y lugar en que acontecieron los hechos, sin embargo no obstante lo anterior, se tiene, que tal narrativa de hechos no le causa beneficio al acusado, puesto que ella no se encontraba en el lugar exacto donde señala la víctima acontecieron los hechos, sino que en un primer piso del domicilio donde se encontraban; y si bien refiere, que no escucho que algo aconteciera cuando estaba ahí en el primer piso, es el caso, que con su dicho logra ubicar tanto a la parte víctima como al ahora acusado en el segundo piso de su domicilio, y además cuando llega a su domicilio esa patrulla al lugar con el hermano de la víctima para recogerla, e incluso al contratista; por lo que con dicho de tal testigo lejos de beneficiar al hoy acusado, corroboran y viene a robustecer el dicho de la víctima en el sentido de que hasta dicho lugar acudió el señor ***** , lo cual también señala la víctima en el sentido de que acudió hasta dicho lugar el señor y le refirió que lo estaban buscando en su casa, pues toda vez que ella no había avisado; incluso que hasta dicho lugar posteriormente de que acude el señor ***** acude una patrulla con su hermano, quien posterior a ello es que ella sale y logra salir de dicho lugar, y ya se había retirado del mismo el ahora acusado, pues con ello se robustecen las circunstancias de tiempo, lugar y parcialmente de modo, en cuanto al tiempo y lugar narradas por la víctima, es decir, ubica al acusado y a la víctima en dicho domicilio, así como al señor ***** , y al hermano de la parte víctima cuando acude con la patrulla hasta dicho domicilio, por lo que con ello se da mayor credibilidad al dicho de la víctima, pues no existía razón por la cual el hermano tendría que acudir a dicho domicilio con una patrulla, incluso el señor ***** , sino es que porque la parte víctima había sido conducida con violencia hasta el mismo, y lo cual evidentemente lo advirtió el señor *****tal y como ya se estableció con la prueba ya analizada previamente.

Además también se cuenta con lo narrado por el propio acusado *****quien en relación a los hechos señaló: que el día *** de *****del año 2022, salió de su casa para ir a trabajar, y va a la casa de *****y este lo deja en una construcción con unos compañeros, y como a las cuatro y media de la tarde, regresa por ellos, y al subirse a la camioneta venía su esposa, y esta le pide que se siente al lado de ella, le da un abrazo y un beso y le dice que lo extrañaba mucho y que tenía ganas de verlo, y en el camino ella le dice que va hasta la *****porque tengo muchas ganas de verlo y estar con él, por lo que llegan a la casa de ***** , y ahí les pagan, y ella le dice que si la invitaría a su casa a comer, y él le dice que sí, y llegan a su casa, la cual tiene una tienda, y él abre la puerta principal y entran los dos, y su mamá estaba recostada, y le pregunto a su mamá que si ya había comido, y ella le dijo que no, y él le dice que si quería de comer, y ella le dijo que si, y él le habla a su sobrino y lo manda a comprar de comer, y ellos suben a la recámara a dejar sus mochilas, y su mamá les habla para que bajaran a comer, y comen el, su esposa, su mamá y su sobrino en la mesa, y después se vuelven a subir a la recámara, y que él le presta ropa a su esposa para meterse a bañar, y cuando ella regresa, él agarra su ropa y se mete a bañar, y cuando regresa su esposa estaba en ropa interior, y le dice acuéstate conmigo tengo muchas ganas de estar contigo, entonces están ahí en la recámara y se empiezan a besar y acariciar y comienzan a tener relaciones, y se quedaron dormidos y en la noche, su esposa le dice que si le da para comprar un agua, y que él le da para ello y le pido que le traiga una coca, y ella va y compra la coca y el agua, ya que él estaba fumando un cigarro de marihuana, y cuando ella regresa, y él apaga el cigarro, y se mete a la recámara se toman el agua y el la coca, y se vuelven a quedar dormidos, hasta el día siguiente se despertaron como a las doce del mediodía, y su esposa le dice dame dinero para comprar de almorzar, bajan y van a la tienda a comprar y se pone hacer la comida y estuvieron ahí, y ya comió



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su mamá, ella y él, que los tres comieron juntos, en ese rato que estaban comiendo, acabaron de comer, y llega el contratista ***** y le habla a su esposa y esta sale y le dice esta tu esposa, si quieres que le de algún recado, y le dijo no, quiero hablar con ella personalmente, y él le habla a su esposa, y empieza a hablar con él, y escucha que le dice que la andaban buscando sus papas, que porque se había ido sin permiso, que ya de ahí ellos se meten, se fue el patrón, se metieron y subieron a la planta de arriba a su casa, su esposa se mete a la recámara, y él se pone hacer unos trabajos de carpintería que estaba haciendo, entonces al darse cuenta que le faltaba un material para seguir trabajando se sale de la casa y se va a la ferretería a comprar el material para seguir trabajando, que cuando él regresa de la ferretería su mamá le dice que había llegado una unidad de policía y se habían llevado a su esposa y ahí quedo todo y ya de ahí no supo más, que el ahí se quedó en la casa y fue como pasaron las cosas.

En cuanto a este testimonio se tiene que el propio acusado con su dicho se **ubica en las circunstancias de tiempo y lugar, pues** el acusado si ubica a la parte víctima en su domicilio, incluso también se ubica afuera de la casa del señor ***** donde empieza esta agresión acorde a la teoría fáctica del Ministerio Público, la cual como ya se estableció ha quedado probada, y si bien es cierto este realiza una postura defensiva al referir que la relación sexual que tuvo con la ofendida fue de forma voluntaria, que no existió agresión alguna, lo cierto es que ese argumento no lo corrobora con algún dato de prueba que lo avale, sino que solamente existe esta mera manifestaciones defensivas, sin que se encuentren corroborada por ninguna otra prueba, contrario a lo establecido por la parte víctima, quien reitera la acusación franca, directa y contundente que en su contra realiza, y además esa acusación se corrobora con todos y cada uno de los medios de prueba que han quedado precisados por esta Autoridad y que por tanto no le asiste la razón a la defensa en el sentido de que no se acreditó este hecho, por parte de la fiscalía, por el contrario el Ministerio Público cumplió con su carga probatorio más allá de toda duda razonable, justificándose de esta forma de manera plena la responsabilidad del referido acusado ***** en la comisión de los citados hechos, constitutivos del delito de Equiparable a la Violencia Familiar,

Además se reitera, que no es obstáculo para tener por acreditada la responsabilidad del acusado por lo que hace al citado delito, que al momento en que el perito ***** , examinó a la parte víctima esta no le haya referido estas agresiones sexuales, sin embargo se insiste el día posterior a los hechos, el día ***** de ***** del año 2022, fue examinada por una perito en psicología a quien le hizo esta referencia de esta agresión sexual, y la cual incluso percibió a través de esta entrevista clínica semiestructurada, que la víctima si presentaba estas características de que si había sido víctima abusada sexualmente, esto en opinión de esta experta en la materia y por tanto, si se corrobora este hecho narrado por la víctima, esta agresión sexual, no obstante como se insiste no fuera referida al doctor ***** , lo cual pudiera suponer que ello aconteció dado a que la víctima es una persona del sexo femenino, y como es algo muy íntimo, la víctima no se lo expuso a dicho galeno por ser hombre, y al ser valorada por la perito en psicología, quien es una persona del mismo sexo, obviamente ésta tuviera más confianza de expresarle a la perito en psicología esta agresión sexual, de ahí que no le asiste la razón a la defensa, pues éste hecho no interfiere para acreditar esta responsabilidad del acusado en los hechos ya mencionados; y si bien es cierto, la víctima refirió haber sido amenazada en todo momento, y la defensa señala que no se llevó a cabo un cateo para que medio de dicho acto de investigación, se pudiera dar seguimiento a este cuchillo, lo cierto es, que se insiste hubiera sido algo idóneo para poder acreditar también, esta existencia de este cuchillo, sin embargo, esto no obstruye en la determinación que se toma por parte de esta

Autoridad, pues a juicio de quien resuelve la prueba producida en audiencia de juicio, resultado suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en la comisión del referido hecho, quedando superado la presunción de inocencia de que goza el acusado durante todo el proceso, esto por parte de la prueba producida en juicio por parte de la fiscalía; por lo anterior es que resultan improcedentes los alegatos hecho valer por la defensa del acusado.

Por lo tanto, en nombre del Estado de Nuevo León, se emite en contra del señor *****una **sentencia de condena**, por ser penalmente responsable en la comisión de los delitos de violación y equiparable a la violencia familiar, por las consideraciones de derecho previamente explicadas.

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, en primer término, se tiene que la Fiscalía, solicita se imponga al sentenciado ***** por lo que hace al delito de Violación cometido en perjuicio de la víctima *****la pena establecida en los numerales 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal vigente en el Estado, la cual señala se deberá de aumentar el doble al acreditarse la agravante prevista en el primer párrafo, del artículo 269 en su primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos; mientras que por lo que hace al delito de Equiparable a la Violencia Familiar, solicita se le aplique la pena establecida en el numeral 287 bis 2, del Código Penal Vigente en el Estado; y que se considera una grado de peligrosidad mínima. Con lo cual se encuentra de acuerdo la defensa.

Además en cuanto a ello la defensa solicito se tome en cuenta el concurso de delitos, tomando en consideración la misma fórmula que tomo al momento de analizar los puntos, estableciendo que el delito de equiparable a la violencia familiar, se corroboró con los mismos datos de prueba, y al orden de ideas de la mecánica en la que ya ha sido juzgado su representado, únicamente se establezca ese concurso de delitos.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad coincidió que se debe imponer al sentenciado *****por lo que haga al delito de violación la penalidad que expresamente contempla el artículo 266 del Código Penal vigente en el Estado, que establece una pena de nueve a quince años de prisión, cuando la persona ofendida es mayor de trece años, pues quedó advertido que la parte víctima es una persona mayor de esas edad, al ser una persona adulta.

De igual forma resulta aplica la pena establecida en el **artículo 269** del Código Penal vigente, que establece: que las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2.

Para tal efecto, resulta importante que este Tribunal de enjuiciamiento establezca a que personas hacen referencia los artículos apuntados en el primer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

párrafo del numeral en cita, con la finalidad de brindar una explicación detallada del tema, y al respecto se tiene que el precepto legal 287 bis 2, que interesa de dicho cuerpo de leyes en cita señala:

IV.- Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua.

Por lo que una vez precisado lo anterior, se estima que con el material probatorio producido por la fiscalía se logra constatar que el sujeto activo, se trata de una de las personas señaladas en el artículo 269, puesto que se acreditó que la relación que tenían anterior a los hechos, el sujeto activo y la víctima, es que habían vivido como marido y mujer de manera pública y continua, por lo que debe ser sancionado como acertadamente lo señala la fiscalía, en términos del artículo 266 del Código Penal vigente en el Estado, debiéndose aumentar hasta el doble que le corresponda, al haberse acreditado la agravante establecida en el artículo, al ser el imputado una de las personas que prevé el artículo 269 del Código Penal vigente en relación al 287 bis 2 del citado ordenamiento legal, al momento de los hechos.

Además por lo que hace al delito de Equiparable a la violencia familiar, también se considera acertado aplicar la penalidad **prevista en el artículo 287 bis 2**, del Código Penal Vigente en el Estado; que señala una pena de tres a siete años de prisión, a la persona que realice la conducta señalada, es decir con la persona con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua, tal y como se acreditó.

Debiéndose aplicar de igual forma, en este caso las reglas del concurso ideal o formal de delitos, toda vez que dada la mecánica en que se realizaron los hechos, son aplicables las reglas del concurso ideal o formal, de conformidad con lo establecido el artículo 37 y 77 del Código Penal vigente en el Estado, ya que con unas mismas acciones, el acusado violó varias disposiciones conexas como fueron el delito de violación y equiparable a la violencia familiar, y que señalan sanciones diversas, teniéndose como delito de mayor entidad el de Violación, por tener la pena más severa, y como delito concursado el de equiparable a la violencia familiar; y que señala que en el concurso ideal se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, ya que si bien la Fiscalía no solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, la defensa si lo advirtió y lo hizo valer, y corresponde a esta Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede

realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. *Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.*

Además por lo que hace al grado de culpabilidad, la fiscalía no se pronunció al respecto, sin embargo esta autoridad tomando en consideración que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, estima que sería el mínimo, porque no se aportó ningún medio de prueba tendiente a justificar un grado superior a este, por lo que dado ese grado mínimo de culpabilidad los tribunales federales han establecido que no existe la obligatoriedad por parte de este tribunal de razonarla conforme lo establece los artículos 47 del Código Penal y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues esta obligación solamente impera cuando se impone un grado de culpabilidad superior al mínimo, lo cual no acontece, pues se insiste que se ubica al hoy acusado al no existir medios de prueba que justifiquen su culpabilidad mínimo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en*



este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."

Por lo que tomando en consideración el grado de culpabilidad mínimo del acusado, se determinó justo imponer al hoy sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violación**, considerado éste como delito mayor, la pena de 09 años de prisión, misma que se aumenta al doble en términos de lo que dispone el artículo 269 en su primer párrafo del código sustantivo de la materia, lo cual da como resultado la pena de 18 años de prisión, así mismo por lo que al delito de Equiparable a la Violencia Familiar, concursado de manera ideal, al no establecer una pena mínima, sino hasta, se considera aplicar la pena mínima establecida en el código penal que es de **03 tres días de prisión**, dando así una **PENA TOTAL a imponer al ahora sentenciado** ***** por los delitos de Violación y Equiparable a la Violencia Familiar concursado de manera ideal de 18 años 03 días de prisión; sanción corporal que deberá purgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a ***** consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

De igual forma se amonesta al sentenciado ***** en términos de lo que disponen los artículos 53 y 55 ambos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se amonesta por las como consecuencia del delito cometido, citándolo a la enmienda y culminándolo que se le impondrá una pena mayor como reincidente en caso de que vuelva a delinquir, además de que se le suspenden sus derechos políticos y civiles, por el tiempo que dure la pena impuesta.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito³, en el entendido que esa reparación integral

³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las

comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la fiscalía solicita se tome en consideración las manifestaciones realizadas por la perito en psicología ***** que por el dicho de esta se estableció que la víctima ***** derivado de los hechos denunciados, presentó un daño psicoemocional, por lo cual requiere acudir a un tratamiento psicológico por un periodo de un año, una sesión por semana, y que este tratamiento debe ser proporcionado por parte de un profesional privado.

Además la asesora jurídica solicita se dejen a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa correspondiente, que es la etapa de ejecución pueda cuantificar el monto acerca de la reparación del daño en cuanto a la terapia psicológica de la misma.

Además la defensa establece que toda persona plenamente responsable de un hecho delictivo, también es responsable del daño causado, solicita se le condene a la reparación del daño y pueda ser cuantificada en etapa de ejecución.

Al respecto esta Autoridad atendiendo la petición de fiscalía y la asesoría jurídica y que se ha dictado una sentencia de condena, aunado a lo previsto en el apartado C del artículo 20 Constitucional, así como lo que señala el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considera justo imponer también al sentenciado ***** la condena al pago de la reparación del daño por lo que hace a la víctima ***** esto al tratarse de una sanción de orden público como lo prevé el artículo 141 del Código Penal vigente en el Estado, y esta sanción que a su vez contempla el diverso 143 del citado Ordenamiento Legal, será dirigida al pago de tratamiento médico psicológico, toda vez que escuchamos a la perito en psicología ***** establecer el daño psicoemocional causado a la víctima y la necesidad de tome el tratamiento por un año, una sesión por semana, mismo que podrá cuantificarse su monto en la etapa de ejecución, toda vez que la perito no cuantificó el costo de la terapia, y por lo tanto la condena a la reparación del daño al no quedar establecida el monto de la cuantificación se podrá realizarla en la etapa de ejecución respectiva, dejándose a salvo los derechos de la víctima para tal efecto mediante el incidente respectivo.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia de los delitos de **VIOLACION Y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a ***** , por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por los expresados delitos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052433291

CO000052433291

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDO: Se condena al acusado *********, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **VIOLACION Y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, concursados de manera ideal, a cumplir una pena de 18 años 03 días de prisión.**

Sanción privativa que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a ********* consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

TERCERO: Se **condena** a *********, al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.

CUARTO: **Amonéstese** a *********, para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles, y políticos, por el término que dura la pena impuesta.

QUINTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma⁴, en nombre del Estado de Nuevo León, el Licenciado **Santos Ángel Marroquín Sánchez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.